

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

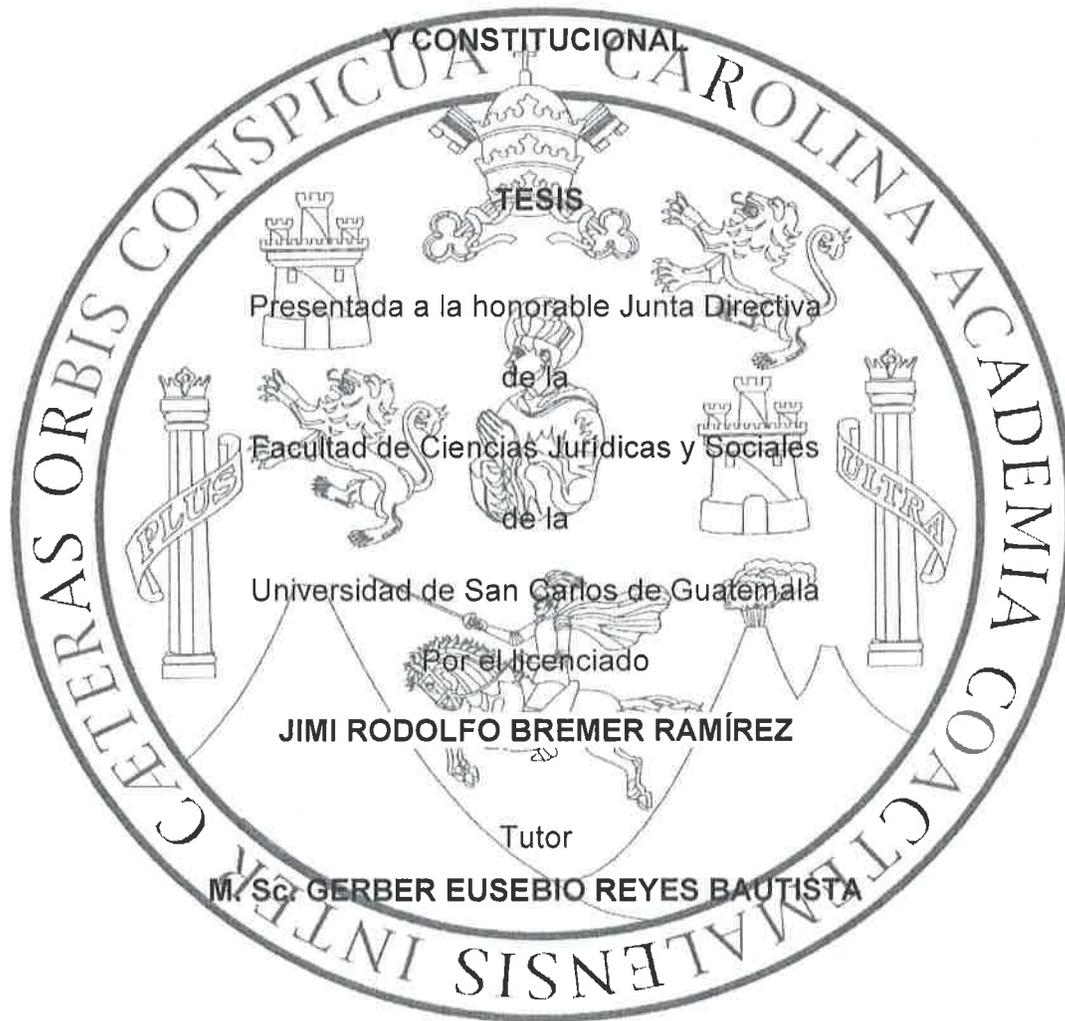


LIC. JIMI RODOLFO BREMER RAMÍREZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL
Y CONSTITUCIONAL



Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, febrero de 2024



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dr. Lester Castellanos Rodas
Presidente

Dr. José Anibal López Silva
Vocal

Dr. Nery Augusto Franco Baquix
Secretario

Maestro Gerber Eusebio Reyes Bautista
Abogado y Notario
31 Calle 20-50, Zona 12, Colonia Santa Elisa.
Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 05 de junio del año 2023.

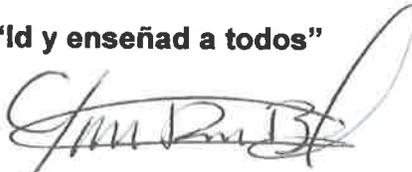
Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala, Ciudad.

Estimado Doctor Cáceres:

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que fui designado según la providencia correspondiente como tutor de tesis del Licenciado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, intitulada: **“DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL”**, luego de haberse concluido la investigación correspondiente dictamino lo siguiente:

- 1) Que el trabajo de tesis del Licenciado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, logro desentrañar las diferencias fundamentales de los métodos de interpretación legal y constitucional, que fue la hipótesis planteada en la investigación. Por lo que se considera una tesis que tiene fundamento científico y técnico.
- 2) A lo largo del desarrollo de la tesis, se utilizaron los métodos de la investigación científica, destacándose los siguientes: deductivo, inductivo, sintético y científico, entre otros. La bibliografía utilizada me parece la correcta, para el tema investigado y acorde al desarrollo de los cuatro capítulos desarrollados.
- 3) La redacción en general, cumple con los requisitos de forma y de fondo.
- 4) Agradezco el honor de haber sido tutor de tesis del Licenciado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, y **OPINO FAVORABLEMENTE**, para que se autorice la impresión de la tesis denominada: **“DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL”**, presentada por el Licenciado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez y que la misma sea discutida en el examen de tesis correspondiente.

“Id y enseñad a todos”



Maestro Gerber Eusebio Reyes Bautista

Tutor de Tesis

Guatemala, 12 de febrero de 2024

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **JIMI RODOLFO BREMER RAMÍREZ**, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de gramática, ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, con aportes y neologismos que cumplen las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA– en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron los enunciados del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Ced. 6144



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 26 de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, aprobó el examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en las actas número 66-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL.** Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por todas las bendiciones que recibo día a día en mi vida.
- A MIS PADRES:** Rodolfo Bremer y Lesbia Ramírez, por todo el amor que me han dado. Este logro es gracias a ustedes y por ustedes. Su esfuerzo por hacerme una persona de bien seguirá dando frutos.
- A MIS HIJOS:** Erick y Matías, la alegría y bendición más grande que tengo en la vida, quienes me dan fuerza para no claudicar. Que este logro también sea un ejemplo para que en sus vidas tengan ese deseo de superar cada obstáculo. Recuerden que los límites uno solo se los impone.
- A MI ESPOSA:** Waleska, nunca alcanzarán las palabras para agradecerte el ser pilar fundamental que eres en mi vida. Gracias por tu amor, compromiso y apoyo en todos los aspectos de mi vida. Sin ti esto no fuera posible.
- A MIS HERMANOS:** Enrique, Heidi y Ronald, por la bendición de tenerlos como hermanos, pues con la forma particular de cada uno hacen que me sienta orgulloso de ser su hermano.
- A MIS ABUELOS:** Rodolfo (D.E.P.), Francisca (D.E.P.), Filiberto y Susana (D.E.P.), por esos recuerdos de amor y sus enseñanzas que dejaron en mi vida.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad grande entre las grandes, que me ha permitido formarme en este posgrado para ser un mejor profesional al servicio de mi país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Interpretación jurídica	1
1.1. Definición	6
1.2. La interpretación de la ley	12
1.3. Formas de interpretación de la ley	13
1.4. Métodos de interpretación	19
1.5. Elementos esenciales que influyen en el método de la interpretación constitucional	23

CAPÍTULO II

2. Teoría de la argumentación, hermenéutica jurídica y sus escuelas; teoría de la finalidad de la norma y la teoría de la difuminación	29
2.1. Teoría de la argumentación	30
2.2. La hermenéutica jurídica y sus escuelas	31
2.2.1. Principales escuelas de la interpretación legal	31
2.3. Teoría de la finalidad de la norma	35
2.4. Teoría de la difuminación	37

CAPÍTULO III

3. Los principios constitucionales, doctrina legal y su importancia en la interpretación constitucional	39
3.1. Principio de supremacía constitucional	39
3.2. Principio rigidez y flexibilidad de la Constitución	47
3.3. Principio de unidad de la Constitución	49
3.4. Principio de fuerza normativa de la Constitución	51
3.5. Principio de concordancia práctica	52
3.6. Principio de corrección funcional	52



	Pág.
3.7. Principio de la interpretación conforme	53
3.8. Principio pro persona	54
3.9. Principio de progresividad	55
3.10. Principio de aplicación directa	57
3.11. Principio de proporcionalidad	58

CAPÍTULO IV

4. Interpretación constitucional	61
4.1. Definición	62
4.2. Aplicación de los métodos de interpretación legal en la interpretación constitucional	64
4.3. Diferencias entre la interpretación legal y la constitucional	67
4.4. La interpretación constitucional en Guatemala	71
4.5. Creación de jurisprudencia por medio de la interpretación constitucional	74
4.6. Ejemplo de la interpretación constitucional, del sistema semiparlamentario en Guatemala	79
4.7. Los intérpretes de la Constitución	83
4.8. Límites que tiene la Corte de Constitucionalidad al hacer la interpretación constitucional	86
4.9. Marco legal penal relativo a los límites de la Corte de Constitucionalidad	90

CAPÍTULO V

5. Análisis de la interpretación a la Constitución Política de la República de Guatemala por la Corte de Constitucionalidad de 1986 al 2016	95
5.1. Armónico o sistemático	96
5.2. Interpretación finalista o método causal-teleológico	97
5.3. Histórico	100
5.4. Interpretación literal o gramatical	100
5.5. Creación de líneas jurisprudenciales en la interpretación Constitucional de la Corte de Constitucionalidad	101



Pág.

5.6. Motivación de la Corte de Constitucionalidad en apartarse de su propia jurisprudencia en la interpretación constitucional en casos particulares	103
5.7. Aspectos técnicos de la interpretación constitucional	104
CONCLUSIÓN	111
BIBLIOGRAFÍA	113



INTRODUCCIÓN

Es pertinente indicar en este exordio que el tema investigado en el presente trabajo, surge de la necesidad de analizar las diferencias entre la interpretación constitucional y legal. Por ello, es importante mencionar en este exordio que la bibliografía del tema es escasa y proporciona poca información acerca de las diferencias entre ambas interpretaciones.

Los objetivos planteados en la presente investigación fueron cumplidos, ya que se analizó en términos generales la interpretación jurídica y constitucional y como objetivos específicos la diferencia entre interpretación legal y constitucional. Fueron de realce algunos tópicos jurídicos importantes, como la supremacía constitucional, que es el principio que fundamenta a todos los principios generales y a la interpretación constitucional. La hipótesis fue comprobada al demostrarse en la presente investigación por qué existen diferencias fundamentales entre la interpretación legal y la interpretación constitucional, diferencias que son palpables en todo el desarrollo del contenido capitular.

En cuanto a los temas investigados, en el capítulo uno, se analizó lo relativo a la interpretación jurídica; en el capítulo dos, lo relativo a Teoría de la argumentación, hermenéutica jurídica y sus escuelas; en el capítulo tres, se detalla lo concerniente a los principios constitucionales, doctrina legal y su importancia en la interpretación constitucional; en el capítulo cuatro, la interpretación constitucional; y, por último, se plantea un análisis de la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala por la Corte de Constitucionalidad.



Las teorías fundamentales del tema investigado recaen en resoluciones que ha emitido la Corte de Constitucionalidad, en donde ha indicado el concepto, características y aplicación práctica de la interpretación constitucional.

El método deductivo y el inductivo fueron alternados en la investigación ya que, en todo el desarrollo del contenido de la tesis, se utilizaron ambos métodos. El deductivo funcionó para analizar cuestiones generales de la interpretación jurídica, hasta llegar a la interpretación constitucional y sus diferencias y viceversa el deductivo de generalidades de los temas, hasta llegar a las particularidades. El método sintético sirvió de apoyo para seleccionar bibliografía más científica acerca del tema.

Las técnicas de investigación documental fueron claves para el análisis correspondiente; asimismo, el análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad y obras jurídicas que contienen fuentes confiables de información.

Finalmente, es importante indicar que este trabajo de investigación genera doctrina para que futuros estudios en el tema, puedan tener como base la presente investigación jurídica.



CAPÍTULO I

1. Interpretación jurídica

En términos generales, interpretar significa darle sentido a una cosa. En el caso de la interpretación jurídica esta consiste en dar sentido a lo que una norma jurídica, una doctrina, jurisprudencia, trata de expresar a un contrato que contenga cláusulas dudosas, a una demanda; en general, todos aquellos documentos que contengan normas jurídicas que deban de aplicarse a un caso concreto.

López Mayorga (2003), respecto a la interpretación, refiere:

Este concepto es tan importante que los tratadistas del derecho han formulado diversos estudios sobre la interpretación. Es de significativa importancia la profundización del profano que incursiona en el campo del derecho, ya que la interpretación, constituye como tal una actividad racional sobre el sentido de la ley, y esta actividad es muchas veces relegada al significado de la "letra muerta" de la ley. Es totalmente necesaria la investigación jurídica para poder comprender el verdadero sentido de la ley, pero esta aptitud se adquiere únicamente con el análisis, síntesis, y valoración de la ley. Es pues la vocación interpretativa del derecho un atributo que se debe cultivar para poder hacer efectiva una justa interpretación de las leyes. (p. 147)

El autor refiere la importancia que reviste la interpretación, indicándose que es en un primer momento una actividad racional. Después de la lectura que se hace de la norma, el intérprete tiene que hacer un ejercicio mental, y la idea de la lectura se



materializa internamente; hace relación también a la letra muerta de la ley, lo cual adquiere una significación muy importante, la ley se aplica y cobra vida, cuando se interpreta y aplica a un caso concreto por parte de un órgano jurisdiccional; finalmente, indica que la interpretación es un atributo, para hacer una interpretación correcta de las leyes.

Cabanellas (1979) indica:

La declaración explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a esta. (p. 780)

Entonces, de acuerdo con la anterior definición, la interpretación consiste en explicar o aclarar en sentido de una cosa o de un texto. En un primer momento se puede indicar que interpretar es explicar una cosa, no necesariamente debe existir contradicción u oscuridad en lo que se pretende explicar, sino más bien es una especie de ilustración que se realiza del objeto o cosa que se pretende explicar. El problema de la interpretación realmente se presenta cuando se quiere explicar el sentido de un texto, incompleto o dudoso, porque aquí es donde el que interpreta debe de auxiliarse con métodos que le ayudan a desentrañar el sentido de la cosa u objeto que pretende explicar.



La interpretación puede realizarse en varios sentidos y va a depender de la persona que la está realizando, y también de esto va a depender la importancia de dicha interpretación; no es lo mismo la interpretación que realice un ciudadano común a la interpretación que realice un estudiante de derecho, pero también esta interpretación puede variar, si la realiza un profesor de derecho; varía si la realiza un juez, que al final en el derecho es la interpretación que tiene validez jurídica. La interpretación del juez, reviste más importancia porque este la va a plasmar en una resolución judicial, que puede ser: auto, decreto o sentencia.

Pero la interpretación del juez también puede ser realizada en forma errónea, y puede existir un error en la aplicación de la norma jurídica que debió aplicarse en el caso concreto. El aplicar una norma errónea puede conducir a que se vulneren derechos constitucionales de los sujetos procesales, también vulneración a normas de carácter ordinario, lo que puede repercutir en variar las formas del proceso.

Una mala interpretación y por ende aplicación de la norma jurídica, errónea, habilita a las partes a plantear los medios de impugnación que correspondan. Los medios de impugnación, regularmente se clasifican en dos formas: remedios procesales y recursos procesales, la diferencia entre ambos radica en que en el caso de los remedios procesales, los conoce el mismo juez que dictó la resolución judicial es decir el emitió la resolución y el resolverá la impugnación este medio de impugnación es conocido como horizontal; los recursos procesales se diferencian de los remedios por cuanto el recurso es conocido y resuelto por un órgano superior al que dictó la resolución que habilita el planteamiento del recurso. Es conocido el recurso como de alzada o vertical.



Pueden existir errores en las resoluciones judiciales; en el caso penal, será la actividad procesal defectuosa la vía para solicitar al juzgador subsanar dicho error, el cual también está habilitado para observar dicho oficio en el error en que incurrió; en el caso de materia procesal civil, se encuentra establecida la institución de la enmienda del procedimiento.

En cuanto a la actividad procesal defectuosa establece el Artículo 281 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él. El Ministerio Público y las demás partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

La norma anterior establece que no se puede dar fundamento a una resolución judicial cuando se inobserva de forma y condiciones previstas en el Código Procesal Penal. Al existir lo contrario, entonces procede decretar actividad procesal defectuosa la cual puede ser de oficio o a requerimiento de parte. La actividad procesal defectuosa puede resolverse en forma escrita, o en forma oral cuando el error es advertido en el curso de una audiencia oral. El error, como se indicó puede ser advertido de oficio por el



juzgador o por las partes en la misma audiencia oral, o si es una resolución dictada sin audiencia previa, se puede realizar la solicitud escrita mediante memorial.

La Corte de Constitucionalidad, respecto a la actividad procesal defectuosa, en el expediente número 4501-2010, sentencia de fecha 16 de marzo del año 2011, indicó:

La actividad procesal defectuosa, se encuentra regulada en nuestra ley adjetiva penal en el libro primero, Título III, Capítulo VII, Artículos 281 al 284, la que puede ser solicitada por las partes o advertida de oficio por el órgano jurisdiccional al considerar que existe vicio anulativo en el procedimiento debido a la violación del principio de imperatividad que informa el proceso penal o que existe transgresión a preceptos constitucionales; su naturaleza jurídica es de un remedio procesa que opera para enmendar vicios d procedimiento y no la de un medio de impugnación para conocer nuevamente del asunto como en la práctica forense se ha utilizado.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece:

Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las



mismas; para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitivo momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

Al existir vulneración de normas constitucionales, garantías constitucionales, normas ordinarias o formalidades esenciales de un proceso, se puede instar la enmienda del procedimiento, a efecto que se revise las actuaciones o resolución judicial, y se corrija el error cometido; la enmienda del procedimiento es una facultad de los jueces, pero las partes pueden advertir al juzgador, del error y este a su vez decretar la enmienda.

1.1. Definición

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece:

Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se



podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

La anterior norma hace relación a los aspectos que deben tomarse en cuenta para la interpretación de la ley en Guatemala. La norma se debe interpretar conforme a su texto o su sentido propio es decir, lo que la ley dice. Es importante tomar en cuenta que esta norma general de interpretación, además, que la jurisprudencia es fuente del derecho y que también los fallos de los tribunales contienen interpretación de las normas, o el caso de la doctrina legal que emana de la Corte de Constitucionalidad.

Sierra González (2000) expresa:

La Ley del Organismo Judicial que constituye un conjunto de normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y que son supletorias de otras leyes, determinan que la interpretación literal debe hacerse conforme al contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, con lo que hace alusión al método sistemático. Pero además dispone que “el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendido el orden siguiente: a) a la finalidad y el espíritu de la misma; b) a la historia fidedigna de su institución; c) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho” (Artículo 10). Se aprecia en tal texto legal una referencia al uso de la interpretación sistemática,



pero también al uso del método histórico o causal o teleológico, principalmente en las literales a) y b) el precepto transcrito. (p. 99)

La doctrina legal en materia constitucional se genera de la interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias, la cual debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la Corte.

La norma que regula lo relativo a la doctrina legal es el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El cual establece: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte (...)”.

Al existir tres fallos contestes, en el mismo sentido el juez debe de interpretar y aplicar la norma de acuerdo, a lo decidido por la Corte de Constitucionalidad, en tres fallos contestes. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la Corte de Constitucionalidad puede apartarse de su propia jurisprudencia y resolver en forma distinta a los fallos precedentes. El requisito *sine qua non* es que debe precisar los motivos por los cuales se aparta de dicha jurisprudencia.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013, expediente 2781-2012, indicó:

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prescribe que la jurisprudencia que se produzca, luego de haber tres fallos contestes de esta Corte, al resolver casos similares, constituye doctrina legal



que debe de respetarse por los tribunales porque tienen la función de mantener la debida observancia de la ley y unificar su aplicación.

La anterior sentencia de la Corte de Constitucionalidad hace referencia a la doctrina legal, que ya se precisó que deben de existir tres fallos contestes, resueltos por la Corte. Esa doctrina legal debe respetarse por los jueces, tomando en consideración que a los órganos jurisdiccionales son los llamados a cumplir con la debida observancia de la ley y su aplicación al caso concreto.

García Máynez (2008), respecto a la interpretación indica:

La interpretación de la ley es una forma sui géneris de interpretación o mejor dicho, uno de los múltiples problemas interpretativos. Pues no solo se puede interpretar la ley sino, en general, toda expresión que encierre un sentido. Se habla de interpretación de una actitud, una frase, un escrito filosófico, un mito, una alegoría, etc. De ello se infiere la necesidad de conocer en primer término el concepto general de interpretación, para iniciar posteriormente el examen de los textos legales, problema que es una de las numerosas cuestiones interpretativas que el hombre se plantea. (p. 325)

De acuerdo con la definición de García Máynez, la interpretación tiene un margen amplio, en cuanto a que todas las cosas u objetos pueden ser sujetos de interpretación.

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene



significación. Es oportuno distinguir, de acuerdo con los finos análisis de Husserl (2008), los siguientes elementos:

1. La expresión en su aspecto físico (el signo sensible, La articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etcétera)
2. La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere, pero no es así, porque entre la expresión y el objeto hay un elemento intermedio: la significación.
3. El objeto. La necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, se percata de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. Existe también la posibilidad que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de dominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas. (p. 326)

La interpretación de la ley es una labor propia del sistema jurídico en el cual se hace la misma es decir, que dicha interpretación debe ser congruente con la forma con la que un sistema jurídico está conformado, recordando siempre que estos sistemas están estratificados de manera jerárquica en cuanto a los normas que conviven en él, en los cuales las normas deben estar integradas de manera armonios a ya que debería de



fundarse unos con las otras, en donde evidentemente debe existir una función, que tome la decisiones de como deba aplicarse la norma.

Carnelutti (1956) indica que "Es preferible para un pueblo, el tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas" (p. 214). Lo anterior hace relación a que es más importante tener buenos jueces que malos, ya que los buenos interpretarán y aplicarán de una forma correcta la ley buscando la justicia como fin fundamental del derecho. Aun cuando las leyes sean malas, el juez, por medio de la interpretación, realizará una buena aplicación de la norma jurídica en el caso concreto.

En cuanto a la interpretación en sentido general, Larenz (2001) refiere que:

Simply considerada, la interpretación es un medio normalmente eficiente para eliminar contradicciones en el ordenamiento jurídico, que opera dando a alguna de las reglas participantes en ella, un significado restringido que la hace inaplicable al caso y vuelve a su contendiente una *lex specialis*. (p. 309)

Lo anterior hace referencia, precisamente, a que al interpretar no solo se busca el sentido de la norma, sino más bien ayuda a eliminar las posibles contradicciones, que puedan generarse al aplicar la norma en un caso jurídico concreto. También se relaciona con el principio de la ley especial, que es aquel por el cual podemos partir, que, al aplicar una norma, debe excluirse la norma general y tendrá más preponderancia la norma especial. Los ordenamientos jurídicos permiten la aplicación de normas jurídicas, de carácter general, pero el requisito *sine qua non* es que no exista una norma de carácter especial que pueda aplicarse.



El Artículo trece de la ley del Organismo Judicial establece: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. Este precepto normativo es importante por cuanto indica que para los efectos de interpretación y aplicación de una norma jurídica, debe aplicarse la disposición especial y no la general, y que esto puede realizarse dentro del mismo cuerpo normativo y también, cuando existen varias leyes que regulen el mismo tema, debe en primer lugar aplicarse la ley especial.

1.2. La interpretación de la ley

García (2008) refiere:

Si se aplica a las anteriores ideas al caso especial de la interpretación de la ley, se puede decir que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los Artículos de los Códigos. (p. 327)

Interpretar, como lo indica el autor anterior es buscar el sentido que encierra la norma, la cual fue la finalidad de la creación de la misma y como debe de aplicarse en un caso concreto. La norma jurídica regularmente se encuentra codificada en instrumentos legales, que la agrupan de acuerdo a la materia jurídica a la cual pertenece.

Hay elementos que sirven para interpretar la norma jurídica. En el caso de materia penal, el Código Procesal Penal establece que debe valorarse la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, lo cual implica que al interpretar la prueba y darle



valor legal el juez debe de utilizar la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común.

1.3. Formas de interpretación de la ley

La interpretación de la ley tiene sus respectivas variantes o clases, la cuales van a depender desde el punto de vista del hermeneuta. En tal sentido, podemos decir que las formas más usuales de interpretación son: legislativa, judicial, doctrinal y usual, sin limitar los tipos interpretativos únicamente a estos, ya que pueden haber otras variantes de interpretación menos habituales.

a) Interpretación legislativa

Esta interpretación es la que realizan los congresistas, diputados, parlamentarios o legisladores es decir es la que hacen los que crean la ley. Regularmente son personas pertenecientes al Poder Legislativo que es el encargado de crear, derogar y modificar las normas jurídicas.

En los Estados de derecho existe el principio de separación de poderes, por el cual cada órgano del Estado tiene asignada una función específica que debe de realizar. Así, por ejemplo, el Organismo Legislativo crea, deroga o modifica las normas jurídicas; el Organismo Judicial, juzga y promueve la ejecución de lo juzgado; el Organismo Ejecutivo, que administra el Estado o la hacienda pública. Los legisladores crean la ley y le dan un sentido esta debe ser cumplida y ejecutada por los jueces en un caso concreto y el Organismo Ejecutivo también debe cumplirla y ejecutarla de acuerdo con sus competencias, funciones y atribuciones.



Sierra González, (2000) respecto de la interpretación legislativa, expresa:

Es la efectuada por la Asamblea Legislativa o Congreso por medio de leyes ordinarias. El Organismo Legislativo tiene la potestad de interpretar la Constitución por medio de leyes a las que les ha denominado "leyes interpretativas". En el caso guatemalteco, tal posibilidad queda encuadrada dentro de la potestad general legislativa que el otorga al Congreso de la República el Artículo 157 de la Constitución, y la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes a que hace referencia el artículo 171 letra a) del mismo cuerpo normativo. La única limitación que tendrá la potestad legislativa sería la de no vulnerar, restringir o tergiversar, mediante ley el texto constitucional. (pp. 108-109)

Como bien lo anota el autor, la interpretación legislativa la realiza el órgano que crea la norma jurídica; si es una norma ordinaria y es creada por el Congreso e interpretada esta será entonces la interpretación legislativa. También podríamos indicar que, si es una Asamblea Nacional Constituyente la que crea una Constitución o una ley de rango constitucional, y esta Asamblea hace una interpretación de la norma esta también puede denominarse interpretación legislativa.

b) Interpretación judicial

La interpretación judicial es la que realizan los jueces y magistrados, dependiendo el ámbito de su competencia que tienen atribuida. Es la interpretación más importante ya que de esta deviene la obligatoriedad de cumplir con el mandato de la norma. Dicha interpretación se traduce en autos, decretos o sentencias; los decretos resuelven



aspectos de mero trámite, los autos resuelven incidencias del proceso o también pueden ser resoluciones que den fin al proceso, y las sentencias que son las resoluciones judiciales, que dan fin a un proceso jurídico.

Sierra González (2000) expresa respecto de la interpretación judicial lo siguiente:

Es la efectuada por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, la cual queda contenida en las sentencias y resoluciones que ellos emitan. De acuerdo a la Constitución guatemalteca, la justicia corresponde impartirla y ejecutarla a los tribunales, lo que debe hacerse de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, e impone la obligación el Artículo 204, que los tribunales en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Significa, que, si bien los tribunales de la jurisdicción ordinaria tienen a su cargo, fundamentalmente el control de legalidad, por medio del cual cuidan que los hechos o actos de las personas no vulneren, restrinjan o tergiversen el mandato contenido en las leyes, también ejerciten un control constitucional, al tener que observar el principio de prevalencia constitucional en cada caso. Es decir, que los órganos jurisdiccionales ordinarios interpretan leyes y Constitución, realizan la interpretación legal y constitucional, con la salvedad que la interpretación constitucional que concreticen, solo será aplicable al caso concreto que juzguen, sin que pueda tener ningún efecto vinculante general. (pp. 109-110)



Es preciso indicar que el juez no tiene facultadas para crear normas jurídicas, solo puede aplicar las normas que previamente a decretado el Congreso de la República o que estén contenidas, en Tratados y Convenios Internacionales.

Existen dos tipos de control que deben existir por parte del juez al momento que aplicar la norma jurídica, el primero es el control constitucional, por medio del cual el juez conoce de las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentran: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes, para esto debe de aplicar obligatoriamente la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la jurisprudencia que emane de la Corte de Constitucionalidad, que es obligatoria al existir tres fallos contestes en el mismo sentido.

El control de convencionalidad se aplica observando los tratados y convenios en materia de derechos humanos y las resoluciones que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de alguna forma el juzgador debe aplicar en sus resoluciones los estándares internacionales en materia de derechos humanos que emanan, de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual resulta obligatorio y al realizar dicho control interno, evita que se presenten demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que el Estado sea condenado.

Las resoluciones judiciales únicamente tienen efectos para las partes contendientes, pero hay situaciones en las cuales obligan a los órganos del poder público y son casos que se han visto regularmente en el tema de la reparación digna.



c) Interpretación doctrinal

Es la que realizan los ideólogos, doctrinarios estudiosos del derecho, filósofos y en general, todas las personas que realizan estudios jurídicos. Esta interpretación no es obligatoria, pero en la mayoría de los casos, ayuda a los legisladores a crear la ley o a los jueces a aplicar la misma en un caso concreto.

Sierra González (2000), respecto de la interpretación doctrinal, expresa:

Es la realizada por estudiosos del derecho, juristas y especialistas con afán científico, ilustrativo o de aporte al estudio de las reglas jurídicas positivas. Los resultados de este tipo de interpretación carecen de toda obligatoriedad, y solo asumen un carácter meramente ilustrativo. Es sencillamente ejercer la facultad que tiene toda persona, como facultad intelectual o psicológica, de interpretar leyes o la Constitución. (p. 114)

La interpretación doctrinaria carece de obligatoriedad, pero es importante hacer la aclaración que esta interpretación puede ser tomada en cuenta por parte de las Cortes y Tribunales de Justicia cuando estén resolviendo un caso concreto, y de ahí que revista de importancia, pero como se advierte, únicamente cuando es aplicada en un caso en concreto y es tomada la interpretación por parte del órgano jurisdiccional.

Enneccerus (1953), refiriéndose a la interpretación doctrinal o científica, afirma:

Que ésta con frecuencia se divide en gramatical y lógica, según que derive sus argumentos del lenguaje (es decir, de las leyes de la gramática y del uso del



lenguaje) o de su relación con otras leyes, del mayor valor de uno u otro resultado. (p. 198)

Esta interpretación se plasma en libros, obras, ensayos, tesis, diccionarios y en general en todos los documentos que contengan análisis jurídicos, investigaciones o análisis de sentencias emitidas por los tribunales de justicia en los casos concretos.

d) Interpretación usual

Es la que realizan los ciudadanos, tomando como punto de partida sus conocimientos de la vida en general, que no tiene ninguna base legal, y que constituye al final de cuentas quizá una opinión que no es relevante jurídicamente. Se podría mencionar el caso de las personas sujetas a proceso penal que, haciendo uso de su defensa material, declaran ante los órganos de justicia y dan su opinión respecto al proceso que se instruye en contra de ellos.

La norma jurídica establece que la declaración del sindicado en materia penal no constituye prueba, sino más bien un medio de defensa material. Lo importante de esto es que esa declaración podría servirle al juez para establecer o no la veracidad de algún hecho y, como se indicó, el juez en materia penal debe hacer uso de la sana crítica razonada; usando el sentido común, podría aterrizar en la idea si el sindicado en realidad está diciendo la verdad o no al concatenar su declaración con otros medios de prueba que haya ofrecido el Ministerio Público. Es decir, el sindicado no está realizando una interpretación de la norma, porque no es profesional del derecho, pero esa declaración arroja una posibilidad de que lo declarado sea cierto, lo cual establecerá el juez realizando el análisis intelectual correspondiente.



1.4. Métodos de interpretación

Los principales métodos interpretativos funcionan para realizar la interpretación de la norma y aplicarla a un caso concreto. Dependiendo el método que se utilice, de esa forma va a hacer interpretada la norma jurídica.

Revisten de importancia toda vez que, a través de ellos, se generan las posibles contradicciones que pueden existir en las normas jurídicas. Si un método no funciona o no desentraña el espíritu de la norma, se tendrá que acudir a otro para logran encontrar el espíritu de la norma jurídica.

a) Método literal

Este método no ofrece muchas complicaciones en la práctica. Se interpreta de forma concreta, lo que se encuentra regulado en la norma jurídica, sin más ni menos. Para que este método no ofrezca dificultad, no debe existir en la norma contradicciones, obscuridad o lagunas legales, porque ahí el método ya no sería funcional y habría que aplicar otro para realizar la interpretación y escudriñar el espíritu de la norma jurídica.

Sierra González (2000) expresa:

Consiste en determinar el sentido de la norma ateniéndose al significado literal de las palabras utilizadas por el legislador en la conformación de la norma. De la utilización de este método se han derivado las máximas incorporadas a las legislaciones, acerca de que cuanto el tenor literal de una norma no es claro no es válido consultar su espíritu. Se estima útil cuando el significado de las palabras usadas en una regla jurídica son suficientemente claras, sin dudas en



cuantas otras direcciones significativas que se pudieren derivar. Sin embargo, puede conducir a interpretaciones y resultados inexactos, cuando para encontrar el verdadero mandato de una norma hay que atender aspectos políticos, sociales, culturales, económicos, financieros o históricos, por la especial naturaleza de la regla. (p. 96)

La cita anterior se enfoca en indicar la utilidad del método literal este básicamente funciona cuando no existe duda, oscuridad o laguna legal en la norma jurídica que se pretende interpretar y aplicar a un caso concreto.

Como afirma Pérez Escobar (2010):

(...) el intérprete para descubrir el verdadero sentido de la norma constitucional o legal debe acudir, en primer lugar, al sentido expresado por las propias palabras empleadas en el texto, ya que las palabras son el vehículo de expresión de las ideas. (p. 98)

Como lo afirma el autor este método es el que utiliza el sentido expresado por las propias palabras, del mandato o lo que regula la norma jurídica.

b) Método histórico

Al respecto, Younes (2014) indica que: “el método histórico recurre, para desentrañar el sentido de una norma, a la intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia irrefutable de su establecimiento” (p. 102). El método histórico es aquel que busca una interpretación rememorando sucesos anteriores o pasados. Viaja a



través del tiempo para analizar una situación en particular que, al traerla al futuro, le ayude a interpretar lo que busca de la norma jurídica.

La coyuntura en el momento de la creación de la norma jurídica es de suma importancia, ya que de la misma se desprenden los antecedentes históricos que motivaron la creación de la norma. Un claro ejemplo de este aspecto lo constituye la creación de normas como la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto legislativo 22-2008.

Dicho Decreto es una norma jurídica que surge de tratados internacionales que suscribió el Estado de Guatemala, entre los cuales se mencionan: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos tratados internacionales estaban en vigencia desde hacía bastante tiempo, y el Estado de Guatemala hasta el año dos mil ocho creó la norma jurídica que efectiviza derechos, como por ejemplo: tipifica delitos como los de violencia contra la mujer, en sus manifestaciones física, sexual, psicológica y económica; además establece sanciones por dichos ilícitos penales; remarca conceptos de género entre los cuales, destacan los siguientes: misoginia, ginopia, relaciones desiguales de poder, femicidio, ámbito público, ámbito privado, asistencia integral entre otros. Finalmente, establece también el otorgamiento de medidas de seguridad, en caso de violencia contra la mujer, en el ámbito privado y también en el ámbito público.



El comentario de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer surge porque los derechos humanos de las mujeres han sido vulnerados con el transcurso del tiempo, y antes la violencia era vista como una situación privada entre los cónyuges, en la cual el Estado no tenía intervención.

c) Método teleológico

Con respecto del método teleológico Piccato (2006) afirma que: “Lo que se pretende es encontrar el propósito perseguido con la creación de una norma para que su interpretación resulte en una aplicación que logre o tienda a lograr los objetivos propuestos” (p. 213).

Al hacer relación al método teleológico, se está refiriendo, a la finalidad de la interpretación, o sea al propósito en concreto de lo que regula la norma jurídica que se interpreta, cuál fue el propósito de su implementación, qué mandato contiene, qué regulación establece, deberes, derecho u obligaciones. Aquí el intérprete tendrá que aplicar la norma en sentido concreto, atendiendo al espíritu y a la finalidad para la que fue creada.

Podemos ejemplificar dicho método en un caso de materia penal. Por ejemplo, el Código Procesal Penal regula lo relativo a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, pero también establece cuáles delitos no pueden gozar de medida sustitutiva. En este caso, el juez no debe interpretar la norma jurídica de una forma distinta y no puede otorgar las medidas sustitutivas, ya que la propia norma contiene la prohibición expresa y fue la finalidad del legislador prohibir medidas sustitutivas en delitos graves.



d) Método sistemático

Indica López (2006) que este método “consiste en la identificación de una o varias normas, valores o principios constitucionales que tienen mayor abstracción y en los que se plasma objetivos morales y políticos de signo más universal y consensuado” (p. 39).

A través de este método, se buscan normas jurídicas, principio o valores que tengan más preponderancia que otros, y así se utiliza el método de interpretación.

1.5. Elementos esenciales que influyen en el método de la interpretación constitucional

Wroblewski (1985) indica:

El método de la interpretación constitucional es específico, por la unión de algunos elementos interpretativos que, operando en concurrencia con los demás métodos de la interpretación jurídica, deben ser necesariamente considerados por el hermeneuta constitucional. Estos elementos sustanciales, como los llama Canosa Usera, son: Las normas de carácter constitucional de organización. Una característica de la interpretación constitucional es la variedad de tipos de reglas constitucionales de organización, las cuales fijan la organización y competencia de los órganos del Estado, o el sistema de competencias de los principales órganos estatales y sus relaciones mutuas. (p. 102)

La interpretación constitucional resuelve temas políticos, que trascienden en la sociedad. Se dice por ejemplo, en el caso de Guatemala, que la Corte de Constitucionalidad resuelve conforme a derecho, pero también emite resoluciones de



carácter político que tiene una trascendencia y que, en resguardo de los valores democráticos, emite ese tipo de resoluciones.

Derivado de que el ámbito que regula el derecho constitucional es el más amplio posible, ya que su objeto de estudio es precisamente la Constitución, en la cual se encuentran los derechos humanos fundamentales, de los ciudadanos y cómo se organiza el poder en general y las limitaciones del poder. Su desarrollo vía interpretación presenta posibilidades de variación muy numerosas, las cuales permiten realizar varias lecturas de las disposiciones que integran la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de valores axiológicos y principios constitucionales, que deben de ser tomados en cuenta al momento de realizar la interpretación de la norma constitucional y que esta norma sea aplicada a un caso en concreto.

Interpretar evolutivamente implica incorporar elementos extranormativos en sentido estricto, cuya relación se sustenta en su naturaleza social. Esta forma de actuar se presenta en todos los ámbitos del derecho, pero en el de la interpretación constitucional cobra tal importancia que es oportuno incorporarla como un elemento esencial de la misma. De ahí que sea legítimo afirmar que la evolutividad se manifiesta como inmanente a la Constitución.

Esta exige comprender el derecho desde una óptica actual y, en definitiva, percibir que el sistema jurídico siempre está en un constante movimiento, con la intención de adaptarse a las transformaciones que sufre la sociedad. No obstante es oportuno



matizar dicho ajustamiento de las disposiciones de la Carta, que el operador de la interpretación realiza, diciendo que el mismo debe operar con las limitaciones impuestas por los principios establecidos por ella misma.

Los poderes constituidos, deben aplicar y operativizar las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, y aplicar los cambios sociales, políticos y económicos. La sociedad es evolutiva en su conjunto, y por ello es importante que la interpretación constitucional vaya encaminada a lograr a adaptarse a esos cambios sociales; si no, sería ineludible realizar una reforma constitucional.

a) La interpretación declarativa o estricta

Se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. Hernández Ramírez (1995) manifiesta que la interpretación declarativa se refería a los casos en que supuestamente se creía que las palabras reproducían fielmente el pensamiento de la regla.

De acuerdo con Alzamora Valdez (1982) la interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Refiere, asimismo, que “este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador” (p. 261).

b) Interpretación modificativa

Esta interpretación modifica el sentido de la norma jurídica, la cual puede tener como caracteres, ser muy cerrada en cuanto a su supuesto de hecho y consecuencia jurídica.



Entonces, el intérprete al aplicar la norma jurídica al caso concreto, debe modificar, su sentido con el objeto de lograr la finalidad de la norma. Esa interpretación no puede ir en contra de los mandatos constitucionales y debe circunscribirse a buscar el fin supremo del derecho que es la justicia.

c) Interpretación extensiva

La interpretación extensiva busca que el intérprete asegure el máximo de protección de la norma jurídica. Es utilizada regularmente para la protección de derechos humanos fundamentales y opera en normas constitucionales, como la Constitución o leyes relacionadas a las garantías constitucionales.

Pereira-Orozco y Richter (2010), respecto de la interpretación extensiva, manifiestan:

La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico, y nunca estrecho, limitado y técnico, de forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan. La intención que se manifiesta con esta regla es que las normas constitucionales siempre deben ser interpretadas de manera tal que los derechos y las garantías que expresan sean aplicadas con la mayor amplitud posible, sin poner límites ficticios que restrinjan y hagan estrecha a la norma fundamental. (p. 139)

Un ejemplo en la legislación guatemalteca relacionado con la interpretación extensiva, se encuentra regulado en el Artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera: "Interpretación extensiva de la ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de



procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional”.

La norma anterior contiene el mandato que cuando se deba interpretar las normas contenidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se debe realizar de forma extensiva, procurando la adecuada protección de los derechos humanos y las garantías de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad de las leyes.

d) Interpretación restrictiva

Pereira-Orozco y Richter (2010), respecto a la interpretación extensiva manifiestan: “La forma restrictiva de interpretación consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido” (p. 145).

Esta aplicación restrictiva, busca la aplicación de las normas en sentido limitado o reducido, lo que hace en el caso concreto, un alcance limitado de la norma jurídica.





CAPÍTULO II

2. Teoría de la argumentación, hermenéutica jurídica y sus escuelas; teoría de la finalidad de la norma y la teoría de la difuminación

El análisis de la teoría de la argumentación es trascendental para entender cómo se aplica la norma jurídica en un caso práctico. Argumentar es un proceso importante en el derecho, pues de ese proceso se extrae la forma de los actos procesales. Recientemente, la oralidad es uno de los principios fundamentales de los procesos, por este principio los alegatos en un proceso correspondiente deben ser orales. Ello implica que el orador debe de poseer conocimientos en la materia y manejar la teoría de la argumentación jurídica.

La argumentación jurídica también ha cobrado relevancia derivado de la reforma del proceso penal, el cual que utiliza como rasgos o características esenciales la publicidad de los actos y la fiscalización de los medios de prueba por parte de los sujetos procesales.

En materia de garantías constitucionales también existen en las denominadas vistas públicas, donde se dan los alegatos orales de las partes y los magistrados o el órgano jurisdiccional tienen la apreciación directa de la argumentación de las partes. Esto, también entraña al principio de inmediación procesal, por medio del cual todos los sujetos procesales tienen inmediación directa tanto con el juez las pruebas y el proceso.



Es por ello, que la teoría de la argumentación es trascendental por las razones ya consideradas para el ejercicio de la abogacía.

Por su parte la hermenéutica, que es la interpretación de un texto, revista superlativa importancia en el derecho, ya que una de las labores fundamentales de estudiantes, abogados, jueces y la sociedad en general estriba en la interpretación de las normas jurídicas que emanan del poder judicial.

En relación con la finalidad de la norma, esta es expuesta por Hans Kelsen en varios textos jurídicos, y él disemina dicha teoría haciendo relación a las características fundamentales de la norma jurídica.

2.1. Teoría de la argumentación

La argumentación se basa en la realización de un proceso lógico que implica analizar la teoría del caso, es decir, dar una respuesta a lo que sucedió en relación con un caso jurídico en concreto. Si situamos a la argumentación jurídica en un proceso penal, la teoría del caso tendría que ser explicada en relación con lo que cada sujeto procesal desea explicar acerca de lo que sucedió. Así, el abogado defensor buscará la absolución de su patrocinado y el Ministerio Público, la condena, cada teoría del caso tendrá una visión y argumentación distinta en relación con los intereses que represente cada parte procesal.

La teoría de la argumentación jurídica se basa entonces en tres perspectivas diferentes: la concepción formal, que se basa en la lógica de los razonamientos, utilizando las premisas para arribar a una conclusión; la concepción material, esta parte



de enunciados correctos o verdaderos, que también dichos enunciados deben de extraerse de las premisas que se analicen en el caso concreto; y finalmente la pragmática, que se basa en cuestiones sociológicas, es decir, el análisis del grupo o persona que realiza la interpretación. Utiliza como herramienta el lenguaje, y es una de las teorías más aceptadas por los autores contemporáneos.

2.2. La hermenéutica jurídica y sus escuelas

La hermenéutica parte, básicamente, de la idea de la interpretación de un texto. Es un arte en el cual el intérprete debe desentrañar el sentido de algo. En el caso del derecho, consistiría en desentrañar el sentido o significado de la norma jurídica, aunque no solamente se puede interpretar tomando literalmente la norma, sino que habrá que aplicar los métodos de interpretación para desentrañar su espíritu. Asimismo, la interpretación va a depender de la aplicación de la norma a un caso concreto en donde no solo debe interpretarse la norma, sino que se debe tomar como base la interpretación de la jurisprudencia que exista en relación con esa norma en los casos concretos.

2.2.1. Principales escuelas de la interpretación legal

Siempre han existido diversas escuelas de interpretación jurídica, entre ellas, se mencionan las siguientes (Palomo, 2017):

a) Escuela del derecho natural

El derecho era concebido como creación de un ser superior, que no tenía existencia material, sino más bien espiritual, y todo lo que emana socialmente incluso la ley



depende de ese ser supremo, que busca lo justo para el hombre.

b) Escuela del derecho nacional

Esta escuela propugna que es en la razón donde debe enmarcarse todo lo relativo a la norma jurídica. Fuera de la razón no tendría razón de ser la norma jurídica o su interpretación.

c) Escuela exegética

Es la que se busca en la interpretación legal la voluntad del legislador; regularmente cuando se crean normas jurídicas, por parte de los órganos que tienen encargada la potestad legislativa, contienen una exposición de motivos y aquí es donde en términos generales, se puede inferir la voluntad del legislador en la creación de la norma jurídica.

d) Escuela científica del derecho

Esta escuela, utiliza básicamente todos los métodos de la investigación científica como lo son: el exegético, que se interpreta en relación con el modo del derecho; y el histórico, que analiza los antecedentes. Entonces, la unión de varios métodos da como resultado la interpretación correspondiente.

Como se refirió, la escuela científica utiliza todos los métodos de la investigación científica, para formular el proceso hermenéutico e interpretativo, que al final consigue una hipótesis o solución del problema con fundamento científico.

e) Escuela conceptualista de la ley

En esta escuela basta la interpretación de las normas jurídicas para retroalimentar la



ley y completarla. Se basa en el derecho positivo y no considera las antinomias legales, sino una unidad concreta y perfecta.

f) Escuela de intereses

Esta escuela indica que la interpretación se realiza en relación con los intereses de cada grupo en particular. Debemos entender que en la sociedad se manejan varios intereses en relación con la actividad económica, social o política que realice cada grupo y así es también en la interpretación.

g) Escuela del derecho positivo

Representada por Kelsen, establece que toda norma jurídica debe provenir del ente facultado para crearla, el que deriva a su vez de una norma fundamental que delinea el marco jurídico de una Nación. Las normas jurídicas así creadas son las únicas con validez en ese sistema de derecho.

h) Escuela histórica

Tiene su origen en Alemania como un movimiento reaccionario contra los excesos racionalistas del iusnaturalismo (que confía en los enunciados de la razón humana expresados por el legislador), y contra las conclusiones de la Escuela de la Exégesis francesa que considera como el único derecho al emanado de la ley.

Por esta teoría se considera que la historia es el punto de partida para considerar el origen del derecho positivo. Reviste caracteres peculiares en cada pueblo; no es una



creación arbitraria del Estado, sino un producto de la historia, un producto del espíritu del pueblo, que se expresa en forma directa e inmediata a través de la costumbre.

En algunos países, el precedente o costumbre jurídica es fuente del derecho, regularmente en los países en donde impera el *common law*. Ello significa que para interpretarse un texto o una norma jurídica y cuando se aplica a un caso concreto se analizan los precedentes existentes, para que estos sean aplicados al caso que está conociendo un órgano jurisdiccional. *Contrario sensu*, en Latinoamérica la fuente del derecho por excelencia es la ley; y en el caso de Guatemala, la jurisprudencia complementa a la ley y la costumbre se acepta siempre y cuando no sea contraria a la moral.

No solo la ley es la única manifestación del derecho, sino que tampoco es la más importante, por medio de la costumbre se manifiesta la voluntad del pueblo, y en algunas regiones se aplica el derecho consuetudinario, ya que al ser la costumbre el medio directo por el cual se manifiesta el espíritu del pueblo es ésta la manifestación más pura e inmediata para conocer el derecho. El Estado le daría mayor fuerza concretándola en la ley, que ocuparía un lugar secundario por ser la expresión mediata del derecho surgido originariamente de la conciencia popular.

El legislador no interviene como un agente creador del derecho sino como un factor que formaliza el derecho existente en los sentimientos de la comunidad. Se concibe a la ley no ya como un producto de la voluntad del legislador, sino con una significación lógica objetiva y, por lo tanto, al ordenamiento jurídico como una unidad sistemática que, como tal, se compone de elementos (las



normas jurídicas) que se coordinan entre sí de modo que el sentido de una de ellas está determinado en función de su vinculación con las otras que integran el sistema. (Suárez, 2020, p. 207)

Álvarez Gardiol afirma que el gran aporte de la interpretación de la Escuela Histórica, con la innovación de los últimos dos elementos, ha sido la reconstrucción histórica de la norma y su consideración como integradora de una unidad, pero también la consecuencia de que la interpretación deja de ser una actividad que se pone en marcha solo frente a una norma dudosa o imprecisa para ser una tarea necesaria a la aplicación.

i) Escuela contemporánea

Esta hace una división entre casos fáciles y difíciles, entendiéndose que en los casos fáciles será necesario únicamente utilizar el silogismo jurídico es decir la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión y en relación con los casos difíciles, utilizar todos los métodos de la interpretación científica, para realizar la labor de interpretación. Los casos fáciles no requieren un mayor esfuerzo, en su resolución ni tanto esfuerzo intelectual.

2.3. Teoría de la finalidad de la norma

Toda norma jurídica tiene una finalidad primordial en cada sistema jurídico. Las normas jurídicas, revisten de características importantes que difieren de otras normas.



Al respecto, Kelsen (1994) refiere:

Por eso el juicio: algo es “adecuado” como medio para lograr un determinado fin, no es un juicio de valor objetivo. En tanto que por un juicio de valor objetivo se entiende la comprobación de que algo. En especial un determinado comportamiento, tiene un valor objetivo. Y esto quiere decir que ello es como debe ser, de acuerdo con una norma de la moral o el derecho. Es por esta razón que tampoco podemos decir que el fin “justifica” el medio adecuado ya que “justificación” tiene un sentido moral o legal. El hecho de que algo sea un medio “adecuado” para un determinado fin solo significa que tiene la capacidad de obrar como causa de un efecto determinado. (p. 29)

Como se puede inferir, Kelsen hace alusión de la norma como un juicio normativo, como deber ser, y que la norma al final tiene una especie de justificación moral o legal, para causar un fin determinado.

Por otra parte, Bobbio (1980) indica:

Creo que los elementos característicos de la concepción legalista de la justicia se pueden agrupar principalmente en las dos teorías siguientes: 1) la consideración de la paz como fin exclusivo del Derecho (concepción del derecho como orden, en contraposición a las concepciones del derecho como igualdad, como libertad, etcétera); 2) la consideración de la coherencia como virtud jurídica por excelencia (o composición lógica de la justicia, en contraposición a las llamadas concepciones éticas). La relación entre formalismo ético, por un lado, y doctrina de la paz como valor social último (último, se entiende, para el



ordenamiento jurídico) y doctrina de la coherencia como virtud jurídica por excelencia, por otro lado, requiere de una ilustración y algunas consideraciones. (pp. 106-107)

En la cita anterior, se puede determinar como finalidad de la norma jurídica, la paz social y orden; y la consideración de la coherencia buscándose una relación entre la ética, ordenamiento y doctrina en búsqueda de esa paz social y orden de la sociedad.

2.4. Teoría de la difuminación

Esta teoría surge en relación con el sistema internacional de derechos humanos y los avances tecnológicos actuales. Con respecto de los derechos humanos, se hace relación a un sistema de derechos humanos, que ya no se aplica únicamente en un Estado en particular, sino más bien se va creando una especie de unificación de la jurisprudencia la cual debe de ser aplicada en todos los Estados.

En el caso de Latinoamérica, existe un sistema interamericano de protección de derechos humanos, que surge derivado de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; la Convención genera dos órganos para afianzar el sistema de protección de derechos humanos que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El ordenamiento jurídico interno se va difuminando, derivado de que los casos judiciales deben ser resueltos con una perspectiva constitucional y convencional. El primer control tradicional por excelencia es el control constitucional o de revisión de las leyes. En este surgen los sistemas concentrado, difuso y mixto de control constitucional



y consiste en realizar un análisis de constitucionalidad de las normas inferiores a la Constitución para establecer que no tengan vicio de inconstitucionalidad.

El control convencional surge de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el caso de Latinoamérica, que se refuerza con las sentencias, jurisprudencia y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que los jueces nacionales realizan una especie de control convencional de manera interna, correspondiéndole a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el control convencional concentrado.



CAPÍTULO III

3. Los principios constitucionales, doctrina legal y su importancia en la interpretación constitucional

Los principios constitucionales constituyen los cimientos sobre los cuales se construye todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. Cada vez que se interprete o aplique una norma constitucional, deben de observarse los principios constitucionales, ya que de lo contrario se estaría ante una interpretación y aplicación, ilegal, ilegítima, nula e inconstitucional, lo que habilita la aplicación de los mecanismos de defensa constitucional, como el amparo, que constituye una garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, que constituye una garantía que tutela la libertad individual; la inconstitucionalidad de ley al caso concreto, que tutela la supremacía constitucional.

Por otro lado, la doctrina legal constituye carácter obligatorio, ya que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la obligatoriedad de los jueces de aplicar la doctrinal, que se genera al existir tres fallos contestes en el mismo sentido por parte de la Corte de Constitucionalidad.

3.1. Principio de supremacía constitucional

La supremacía constitucional es el principio base de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. Flores Juárez (2005) apunta que es: “El substratum del sistema constitucional; es una garantía sustancial en torno del cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia” (p. 74).



De acuerdo con la anterior definición, la supremacía constitucional es la garantía sustancial del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin esta garantía o principio, no sería posible la existencia de otros principios, como los siguiente: el de rigidez, totalidad escritura, fundamentalidad, entre otros.

Naranjo Mesa (s. f.) también explica en qué consiste la supremacía material y formal de la constitución:

Del hecho de la supremacía constitucional material de la Constitución se derivan importantes consecuencias: a) en primer lugar, ella asegura para los participantes –para toda la comunidad- un refuerzo de la legalidad, ya que si todo acto contrario a la ley deber ser considerado desprovisto de valor jurídico necesariamente los será también todo acto contrario a la Constitución, inclusive en el caso que el acto emane de los gobernantes; b) la supremacía material de la Constitución se opone también a que el órgano investido de una competencia determinada delegue su ejercicio en otro. La supremacía formal de la Constitución surge fundamentalmente, del hecho de que sus normas han sido consagradas mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria, y que para modificar esas normas se requiere igualmente de procedimientos especiales. De ahí que cuando se trate de disposición cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, introduciéndolas en el texto de una Constitución esas disposiciones,



al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquiera otra norma no constitucional. (p. 384)

La garantía constitucional que protege la supremacía constitucional es la inconstitucionalidad de leyes al caso concreto que, en el caso de Guatemala, funciona de dos vías: inconstitucionalidad de ley al caso concreto e inconstitucionalidad de ley de carácter general.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2906-2011, sentencia de fecha 8 de agosto de 2011, precisó:

(...) la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional. La función esencial establecida para esta Corte en el Artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia, imparcialidad e imparcialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para realizar y así mantener el principio contenido en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución (...).



Prado (2003), respecto de la supremacía de la Constitución, expresa:

La palabra Constitución puede contener dos sentidos: a) por el aspecto puramente normativo, o sea por las reglas de derecho que ella contiene, caso en el que habla de constitución material. b) por el hecho de referirse a las formalidades que revisten la elaboración y modificación de esas reglas, que nos permite hablar de constitución formal. En sentido material, pues, constitución es el conjunto de reglas fundamentales relativas a la organización y a la actividad del Estado y a sus principios rectores, o sea al contenido o materia misma de la ley fundamental: la forma del Estado, su sistema de gobierno, los órganos que lo dirigen, etc. En tanto en sentido formal, la constitución es el documento que reglamenta el funcionamiento de las instituciones políticas, cuya elaboración o modificación no puede hacerse sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades especiales, que debe cumplir solemnemente un órgano especial a través de un procedimiento diferente al establecido para las demás reglas ordinarias de derecho. Por consiguiente, colige que lo importante es la forma y no el contenido de la norma jurídica. Pero qué posición debe tener la constitución en el contexto del ordenamiento jurídico de un país; Indudablemente ocupa la cabeza o el primer lugar de acuerdo con el principio de la jerarquía de las leyes y a esta situación se le llama supremacía, porque la constitución es el fundamento positivo donde se asienta el orden jurídico del Estado; es la fuente o principio del orden estatal entero. No hay Estado sin Constitución; esa es la Ley de Leyes, que dicha posición jerárquica obedece a que tiene implícita toda una filosofía que orienta no solo a los agentes del poder gobernante sino también la



conducta de los gobernados. En conclusión, encontramos apropiado decir que hay supremacía material y supremacía formal, si se basa en los dos sentidos expuestos anteriormente. (pp. 43-44)

La Constitución expresa una doble función respecto de la cita anterior: una función material y la formal. La similitud en ambas radica en que la Constitución constituye una norma suprema, se materializa en normas constitucionales y que formalmente la creación y reforma de esas normas atiende su carácter de suprema o superior al resto de normas inferiores u ordinarias.

La supremacía constitucional, en la Constitución Política de la República de Guatemala, está regulada en las siguientes normas constitucionales: El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

Que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.

Es decir, este mandato implica que la Constitución acepta otros derechos humanos, no expresamente establecidos en ella, por supuesto tienen que ser derechos humanos, reconocidos internacionalmente, o que contengan un estándar más elevado de derechos.



Por su parte, el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que:

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

La norma anteriormente citada impone la prohibición legal de que alguna ley contradiga la Constitución, declarando que en caso de existir una ley que contradiga la Constitución es nula, a lo cual debemos entender que es inconstitucionalidad. Se puede solicitar dicha declaración ante la Corte de Constitucionalidad en caso de leyes o disposiciones de carácter general (inconstitucionalidad de ley de carácter general), o bien una inconstitucionalidad que puede ser planteada a un caso en particular que esté conociendo la judicatura (inconstitucionalidad de ley al caso concreto).

Por último, el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado". Esta norma es de vital importancia, toda vez que obliga a los órganos jurisdiccionales a observar obligatoriamente en toda resolución judicial el principio de supremacía constitucional, el cual instruye que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 1028-2016, sentencia de fecha 27 de diciembre de 2018, indicó:

(...) Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas de inconstitucionalidad (...) El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual esta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (...).

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 441-92, sentencia de fecha 6 de enero de 1993, expresó:



Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad -donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución- se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho. Esta Corte ha declarado que cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho.

La supremacía constitucional está protegida por la inconstitucionalidad de leyes, que, en caso de Guatemala, puede ser de dos vías: a) inconstitucionalidad de leyes al caso concreto; y, b) inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2003, expedientes acumulados números 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000, precisó que:

El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o “norteamericano”, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o “austriaco”, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad (...). Con dicha orientación, se pretende además, evitar que situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de buena fe puedan verse afectados con la declaratoria de



inconstitucionalidad. Para no incurrir en la antinomia de abrogar derechos fundamentales o inobservar mandatos constitucionales al expulsar por declaratoria de inconstitucionalidad disposiciones legales, la sentencia de inconstitucionalidad puede graduar en el espacio y tiempo sus efectos, previniendo daños en la seguridad jurídica, como uno de los valores que el Estado está obligado a preservar, de acuerdo con el Artículo 2o. constitucional, ante el vacío normativo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, pues si las normas se derogan por leyes posteriores; o bien, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por esta Corte este tribunal atiende el mandato legal de que “Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado” (Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial), siempre que el efecto de la ley derogada por inconstitucionalidad no haya sido exclusivamente el de derogar el precepto anterior, y con dicha derogación exclusiva se abroge un derecho fundamental obviando el sustento constitucional que apoya la existencia de ese derecho.

3.2. Principio rigidez y flexibilidad de la Constitución

La importancia de este principio radica la Constitución prevé mecanismos diferentes para su reforma. Entonces, el poder constituyente derivado, al realizar las reformas constitucionales, debe interpretar restrictivamente y cumplir con lo ordenado por la Constitución, en el proceso de reforma constitucional.

Villegas Lara (2020), manifiesta:

Esta clasificación obedece a la existencia o no de un proceso especial para



reformular el texto constitucional. Si la Constitución prevé un procedimiento especial para reformar el texto constitucional, para adicionar, modificar o suprimir normas, se dice que la Constitución es rígida. Por el contrario, si para reformar la Constitución se sigue el mismo procedimiento utilizado para reformar una ley ordinaria o infra-constitucional, entonces esa Constitución es flexible. La rigidez puede ser absoluta con respecto a algunas normas llamadas “pétreas” y se da cuando la Constitución contiene normas que bajo ninguna circunstancia se pueden modificar. La Constitución de Guatemala, al igual que otras constituciones, contiene normas pétreas o irreformables, que obedecen a razones históricas, como la de la alternabilidad en el ejercicio del poder o no reelección del presidente y vicepresidente de la República o la de la prevalencia del sistema republicano. En la historia constitucional de Guatemala, hay caso de rigidez de todo el texto y es el de la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, que en el Artículo 256 decía que el texto era irreformable durante los primeros cinco años de su vigencia o sea hasta 1830. Este era un caso de petrificación absoluta, pero temporal. En resumen, las dificultades del procedimiento de reformar la Constitución esta dadas para garantizar o proteger su duración y estabilidad, como expresión de seguridad jurídica. (pp. 113-114)

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 300-95, fecha de sentencia 12 de marzo de 1996, indicó:

(...) las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para



reformular leyes ordinarias. La Constitución en los Artículos 35, 139, 223 y 276 dispone que la materia ahí contenida deberá regularse en leyes constitucionales. La Constitución en el Artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo, lo que no le es permitido. Solo puede impugnarse de inconstitucional un precepto de una ley constitucional cuando éste ha pretendido incorporarse a la ley violando el procedimiento establecido para hacerlo.

3.3. Principio de unidad de la Constitución

Villegas Lara (2020) expresa:

Por este principio, la Constitución es un texto coherente que debe interpretarse tomando en cuenta las relaciones que existen entre sus normas, de manera que no debe buscarse el sentido de una regla, sin tomar en cuenta que todas están interrelacionadas. Por ejemplo, en el Artículo 126 de la Constitución Política de Guatemala, se regula el tema de la reforestación, y dice en su último párrafo que la explotación de estos recursos corresponde exclusivamente a personas



guatemaltecas, individuales o jurídicas. Si este párrafo se interpretara de forma aislada, sin tomar en cuenta el principio de unidad de la Constitución, quería decir entonces que, en Guatemala, la persona jurídica tiene nacionalidad; pero, resulta que los Artículos 144 145 y 146, que regulan quienes tienen nacionalidad guatemalteca, únicamente otorgan ese estatus a las personas individuales, no a la persona jurídica. En resumen este principio obliga a no hacer interpretaciones aisladas de normas constitucionales para encontrarles su sentido, observando la disposición de la Ley del Organismo Judicial, en donde se prevé que la interpretación de la ley debe hacerse sobre su texto y su contexto. (pp. 223-224)

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta Numero dieciocho, expediente 280-90, sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, indicó:

(...) esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con



normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional (...).

Derivado del principio de unidad de la Constitución, sus normas no se pueden interpretar aisladamente, por lo que el intérprete debe buscar la unidad de las normas, desentrañar su espíritu de unidad y no poner en pugna normas dentro de la misma Constitución.

3.4. Principio de fuerza normativa de la Constitución

La Constitución y sus normas contienen fuerza normativa ante el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico, esto derivado de que la Constitución es una ley suprema y superior al resto de normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Villegas Lara (2020) indica:

Las normas contenidas en el texto constitucional son prescripciones normativas al igual que las normas del derecho ordinario. En consecuencia, todas ellas, cualquiera que sea su fin, operativas, programática o de cualquier otra clase son de aplicación directa y deben de observarse y aplicarse de oficio o a solicitud de parte, de manera que no necesitan, obligadamente, de normas ordinarias dictadas por el legislador, para hacerse efectivas, pues cualquiera que sea su fin, son vinculantes y obligan a su cumplimiento, tanto de parte de los jueces como de los demás detentadores del poder. Este principio no existía cuando se



consideraba que la Constitución era un “pacto de buenas intenciones”. Hoy, al atribuirle naturaleza normativa a la Constitución, al igual que toda norma ordinaria, significa que se puede invocar ante un juez y éste está obligado a aplicarla. (s. p.)

La Constitución Política de la República de Guatemala debe ser aplicada en todas las resoluciones que emitan los jueces. Cuando exista duda en su aplicación, el juez debe analizar la existencia de doctrina legal, la cual es de obligatoria aplicación en las resoluciones judiciales.

3.5. Principio de concordancia práctica

Con respecto del principio de concordancia práctica, Villegas Lara (2020) expresa: “Por este principio, cuando en un caso concreto concurren dos derechos relacionados a un conflicto concreto y son contradictorios, se debe buscar la solución que consiga el equilibrio entre varios intereses” (p. 224).

Las normas constitucionales no pueden estar en conflicto y cuando se aplican a un caso concreto, en caso de existir conflicto, con base en el principio de concordancia práctica, se debe equilibrar la aplicación de la norma, con el objeto de satisfacer los intereses suscitados en el caso concreto.

3.6. Principio de corrección funcional

Villegas Lara (2020) respecto de este principio menciona:

Este principio persigue orientar la interpretación de la Constitución, para que se respeten las competencias que tienen asignados cada uno de los organismos y



órganos del poder público. Así, no deben modificarse o variarse las funciones que la Constitución le a cada poder del Estado ni las atribuciones específicas que delimiten su competencia. Por este principio deben respetarse las funciones y las atribuciones por las cuales se dan los actos de manifestación del poder público, de manera que no haya intromisiones ni subordinaciones de una autoridad a otra. Este principio debe tenerse en cuenta para aclarar la tendencia que defiende el discutido “activismo judicial”, porque en un sistema republicano, por la división del ejercicio del poder público, la creación de normas generales es competencia exclusiva del Congreso de la República. (p. 225)

Este principio propugna por la división de poderes, pues establece el respeto que debe existir entre los órganos del Estado, derivado de las distintas competencias que tiene asignada la Constitución Política de la República de Guatemala para cada uno de estos.

3.7. Principio de la interpretación conforme

Este principio, cuyo precedente se encuentra en el derecho de Estados Unidos, propugna por que la interpretación constitucional se realice conforme a la Constitución.

Villegas Lara (2020) indica al respecto:

Este principio tiene su origen en la jurisprudencia del siglo XVIII de los Estados Unidos de América, cuando la Suprema Corte sentó el precedente de que todo juez debe negarse aplicar una ley contraria a la Constitución o que un acto ejecutivo que contraríe a una norma de la Constitución es nulo. Este principio



enseña también, que, si para la solución de un caso existen dos o más normas ordinarias aplicables, el juez debe acogerse a la que más encuadre con las prescripciones de la Constitución Política. Además, si una ley admite dos interpretaciones y una de ellas es conforme a las normas constitucionales, debe optarse por ésta y no debe declararse inconstitucional. Además este principio está contenido en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. (p. 225) (sic)

Este principio es importante, como puede notarse, y la legislación guatemalteca lo adopta en la Ley del Organismo Judicial.

3.8. Principio pro persona

Con respecto del principio pro persona, Villegas Lara (2020) expresa:

Por el carácter humanista que debe poseer todo texto constitucional, carácter que en nuestro texto aparece en el preámbulo y en sus primeros dos Artículos, toda norma debe interpretarse en provecho e interés de la persona humana, sin sacrificar esa calidad por expectativas de otra índole, sobre todo porque el preámbulo dice que la persona humana es el centro del tejido social. Este principio ha cobrado mucha importancia en la investigación jurídica, lo que se evidencia en la última reforma constitucional realizada en México, en donde se estableció la obligatoriedad del respeto a la persona como un derecho humano. (p. 225)

Los derechos humanos de la persona humana tienen preeminencia sobre cualquier otro tipo de derechos. El fin primordial de una Constitución es establecer un catálogo de



derechos humanos, por lo que, generalmente, en su parte dogmática están establecidos los derechos humanos de la persona humana. No obstante, las constituciones son de cláusulas abiertas en relación con los derechos humanos, siempre y cuando sean inherentes a la persona humana.

3.9. Principio de progresividad

Este principio propugna por que se eleven los estándares en materia de derechos humanos, es decir, que cuando ya están establecidos los derechos humanos, debe velarse por elevar sus estándares y sus niveles de garantía y protección. Los derechos humanos no pueden tener regresión, eliminarse, restringirse o disminuir su campo de aplicación.

Villegas Lara (2020) indica respecto de este principio:

Este principio tiene relación con los derechos humanos especialmente los de naturaleza social, y orienta en el sentido de que las conquistas de las personas en esta materia, nunca se pueden disminuir, solo aumentar. Es decir que son derecho que pueden progresar, pero no retroceder. Por ejemplo, si se ha conquistado un derecho a una pensión, a un salario mínimo, etc., los montos no pueden rebajarse, solo aumentarse. Sin embargo, al tratar el tema de la progresividad de los derecho sociales o prestacionales, hicimos ver que, en la jurisprudencia nacional e internacional, existen fallos en los que se ha resuelto en favor de la regresividad, siempre que haya racionalidad y proporcionalidad en lo que se resuelve. (p. 226)



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2885-2015, sentencia de fecha 27 de enero de 2016, expresó:

El principio de no regresividad o de no retroceso social –consagrado en algunos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Expediente 2085-2015 9 Culturales– conlleva la prohibición de adoptar políticas y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales o de las prestaciones brindadas. De acuerdo con este principio, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado implica el reconocimiento de un status jurídico básico de inclusión social, por lo que su vigencia no puede eliminarse posteriormente sin el reconocimiento, por parte del Estado, de alternativas razonables. En efecto, una vez que la Administración Pública cumple con las tareas constitucionalmente impuestas y, en consecuencia, amplía el ámbito de protección de los derechos de los más necesitados está obligado a abstenerse en el futuro de desarrollar actividades que atenten contra esa situación. En consecuencia, determinada medida resulta regresiva y no progresiva: a) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho prestacional; b) cuando aumenta sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho de que se trata; c) cuando disminuye o desvía de manera efectiva e importante los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho, antes de que se haya verificado el cumplimiento de la respectiva prestación. Por ello, los principios de progresividad y de no regresividad constituyen parámetros de control de constitucionalidad para



analizar las medidas adoptadas por los entes reguladores en relación con los derechos sociales, para determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas normativas, pues una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración de los entes reguladores en materia de derechos sociales se ve restringido; sobre todo, cuando se afecta derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, tales como la niñez, la maternidad, la discapacidad y la tercera edad, de conformidad con los Artículos 51, 52 y 53 constitucionales.

3.10. Principio de aplicación directa

Las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala son de aplicación directa en un caso concreto, derivado de su carácter de suprema que emana del principio de supremacía constitucional.

Villegas Lara (2020) expresa:

Por el principio del carácter normativo de la Constitución que ya explicamos, toda norma constitucional, cuando sea procedente, se aplicara de manera directa al caso, sin necesidad de que el legislador haya emitido una norma ordinaria que permita su aplicación, como ya lo explicamos al tratar el tema de las normas programáticas. Es importante agregar en este caso, que no emisión de una ley ordinaria al respecto da lugar a que se plantee una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, en el entendido de que también puede darse el caso de omisiones inconstitucionales en el Organismo Ejecutivo.

(p. 226)



Las normas constitucionales deben aplicarse en forma directa al caso concreto y, como advierte la anterior cita, no necesitan de normas ordinarias para ser aplicadas. Aunque también se prevé la posible existencia de la inconstitucionalidad por omisión, cuando la norma constitucional remite a que el legislador cree la norma ordinaria que permita la plena aplicación de la norma suprema de la Constitución. El problema que presenta es que el legislador no emite la norma ordenada por la Constitución. Hay varios casos existentes en la Constitución Política de la República de Guatemala, que manda a que el Congreso de la República emita la norma ordinaria, pero que no se realiza.

La Corte de Constitucionalidad, ha emitido varios fallos en los cuales exhorta al Organismo Legislativo a emitir la norma que manda la Constitución Política de la República de Guatemala, pero no puede fijarle plazo ya que no puede inmiscuirse en las funciones que tiene asignada el Congreso de la República de Guatemala, derivado del principio de separación de funciones y los límites que establece la Constitución.

3.11. Principio de proporcionalidad

La Corte de Constitucionalidad, en los expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011, sentencia emitida el 12 de noviembre de 2013, indicó:

(...) el principio de proporcionalidad, como límite material ante cualquier afectación derechos fundamentales, encuentra respaldo constitucional en los valores y derechos que el texto supremo consagra y garantiza; en efecto, el modelo de Estado que la Constitución guatemalteca aspira a realizar, congruente con los postulados del Estado constitucional y democrático de



Derecho, exige que cualquier afectación a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos se dirija a la consecución de un fin que responda a la realización, precisamente, del modelo de Estado pretendido esto es, de un fin constitucionalmente legítimo, en tanto solo de esta manera podría justificarse, desde los mandatos supremos, aquella afectación. Por su parte, la naturaleza misma de los derechos fundamentales, como ámbitos inviolables de protección de la persona, reclama que toda intervención que el legislador –y con él, el resto de los poderes públicos– pueda disponer en esta materia tenga como objeto exclusivo la protección de otros derechos y libertades constitucionalmente tutelados, o la eficaz actuación de los valores superiores del orden jurídico fundamental, en beneficio de la colectividad o de terceros –dispone el Artículo 44 constitucional que el interés social prevalece sobre el interés particular–; en todo caso, aquella intervención ha de suponer no solo una medida adecuada y necesaria para el logro del fin que se pretende, sino que, a la postre, no debe acarrear una irrazonable afectación al derecho en discusión. En otras palabras, la medida dispuesta, en orden a los beneficios que su adopción supone para el logro del fin perseguido, ha de ser proporcional, en términos constitucionales, con relación a la afectación que de ella podría resultar.





CAPÍTULO IV

4. Interpretación constitucional

Con respecto de la interpretación constitucional, Villegas Lara (2020) expone lo siguiente:

Todo lo expuesto al respecto de la interpretación general de las normas jurídicas ordinarias es aplicable a las constituciones; pero, por el especial origen, características y naturaleza de estas normas, hay diferencias y peculiaridades propia de su interpretación, sobre todo porque la materia que regulan es distinta a la de las normas ordinarias y por eso se hable de la existencia de una “especificidad de la interpretación constitucional”. Esta especificidad de la interpretación constitucional, parte de la diferencia de estructura entre la norma ordinaria y la norma constitucional. La norma ordinaria está estructurada a base de supuestos o hipótesis que, al concordar con el hecho real, producen las consecuencias previstas en la misma proposición normativa; en cambio, la norma constitucional regularmente carece de supuestos, de manera que el intérprete encontrara su sentido en el principio o el valor que cada una contiene. Este criterio no es compartido por quienes afirman que fuera de las llamadas normas programáticas, hay también en la Constitución algunas normas que deben interpretarse como las ordinarias, puesto que tienen supuestos y consecuencias y por lo mismo hay que subsumir el hecho en las hipótesis o supuestos normativos. (p. 215)



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 4-2016, sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, indico:

(...) la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Al referirnos al bloque de constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.

4.1. Definición

La interpretación constitucional implica la aplicación de métodos especiales específicos que logren la aplicación de las normas constitucionales al caso concreto. El intérprete, debe interpretar la norma constitucional, partiendo de los principios que regula la propia Constitución, entre ellos el de supremacía constitucional, por el cual ninguna norma puede contradecir las normas constitucionales. El principio de supremacía



constitucional, hace visible al resto de principios que deben de utilizarse para realizar de una forma correcta la interpretación constitucional.

La interpretación constitucional es la más importante de todas, porque, al final, regularmente todos los conflictos terminan ante la justicia constitucional, y es esta la que tiene la última palabra en la resolución de conflictos de interés.

Es importante mencionar, que la existencia de tres fallos en materia constitucional, constituye doctrina legal que obliga a los jueces a aplicar esa doctrina, en sus resoluciones judiciales; el no hacerlo podría constituir delito de prevaricato o resoluciones violatorias a la Constitución e incluso podría tipificarse como un incumplimiento de deberes.

Si el juez no aplica la doctrina legal, las partes pueden accionar mediante una acción constitucional de amparo, para hacer de conocimiento de la Corte de Constitucionalidad que el órgano jurisdiccional no cumplió con el mandato de observar la doctrina legal.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1766-2002, sentencia de fecha 3 de abril de 2023, indicó:

Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. En tal



función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición –ordinario–, en orden a los procesos comunes que decidan conflictos intersubjetivos ajenos a dichos derechos fundamentales, y que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, en su interpretación y decisión estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la determinación de las consecuencias jurídicas que de tales lógicas operaciones se derivan, ya que dichas cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad están al margen del amparo.

4.2. Aplicación de los métodos de interpretación legal en la interpretación constitucional

a) Interpretación rígida y evolutiva

La interpretación rígida se realiza buscando con exactitud lo que quiso normar el legislador; la evolutiva hace cambios por cuanto ya hayan variado algún tipo de circunstancias.

Villegas Lara (2020), respecto de la interpretación evolutiva, indica:

Esta interpretación toma en cuenta el momento en que se creó la ley, han cambiado; o sea que ya no son las mismas en la fecha de su aplicación. Esta modalidad se trató de implantar en Guatemala, cuando se promulgo la Ley del Organismo Judicial, que actualmente rige y se tomó la idea de las disposiciones generales del Código Civil de España, incluyéndola como precepto fundamental;



pero hubo manifestaciones de oposición y no se legislo en ese sentido, de manera que la interpretación evolutiva no existe en Guatemala. En el fondo, los que se opusieron estaban manifestando una actitud de culto al texto de la ley que era la postura que enarbolo la escuela francesa de la exegesis, en el siglo XIX. En resumen, la interpretación evolutiva consiste en que el contenido literal de la disposición normativa debe ser interpretada conforme a las nueces circunstancias que se dan en los contextos sociales, que es una idea de autores alineados a la corriente del neoconstitucionalismo y que es calificada como un constitucionalismo viviente. (p. 214)

b) Interpretación hermenéutica

Villegas Lara (2020) indica:

Hermenéutica viene del griego *hermenia*, que alude al dios Hermes, el intérprete de los mensajes que enviaban los dioses a los seres humanos. Desde un punto de vista semántico, hermenéutica es el arte de interpretar un texto. En un sentido genérico, se interpretan diversos actos del ser humano y dentro de ellos los textos jurídicos que contienen como esencia de cada significante, regla o Artículo, un resultado o significado que conocemos como norma jurídica, que se expresa por medio de un acto de voluntad del interprete. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la interpretación es un arte, ya que se requiere de habilidades, destrezas y conocimientos para la consistencia de la labor hermenéutica. (p. 207)



La hermenéutica, entonces, de acuerdo con lo anterior, sirve para interpretar un texto. En el caso de análisis, sería para interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El intérprete constitucional debe, como anteriormente se indicó, observar el principio de supremacía constitucional, el cual establece que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Supremacía que está reconocida en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como afirma Sierra (2006):

Es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos. La interpretación es aplicación de la hermenéutica. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar, descubriendo y determinando los principios que deben guiar la interpretación. Sin embargo, suele usarse los vocablos hermenéutica e interpretación como sinónimos, a pesar de su diferencia. Se estima a la interpretación como la actividad cognoscitiva enderezada a inquirir y determinar el significado, el alcance y el valor de determinados actos o comportamientos. Específicamente, la interpretación jurídica doble tener por finalidad investigar cual fue la intención del legislador, sino determinar el significado y alcance actual de la norma, de acuerdo a su posición e interrelación dentro del sistema general. (p. 91)

De la definición de Sierra se puede observar el margen amplio que tiene el método hermenéutico, pues estudia y sistematiza los principios y métodos interpretativos, es decir, la hermenéutica y su estudio engloba a toda la interpretación en general. Y su



finalidad sería doble al interpretarse la voluntad del legislador y la aplicación de la norma en el caso concreto.

4.3. Diferencias entre la interpretación legal y la constitucional

La interpretación se diferencia según quien la realiza. Si la interpretación la realiza un juez ordinario, aplicará normas simples u ordinarias y esto no es porque no sepa de derecho, sino porque no tiene una especialidad en la rama del derecho constitucional; si la interpretación la realiza un tribunal constitucional especializado, entonces estaríamos ante la interpretación constitucional propiamente dicha.

El juez es un poder constituido, es decir, aquel que es creado por el poder constituyente, igual que la norma jurídica ordinaria es creada o emana de la Constitución. En cambio, la Constitución proviene del poder constituyente, por eso su interpretación es especial específica, exhaustiva y deben aplicarse técnicas diferentes a las que se utilizan para la interpretación legal ordinaria.

La Constitución no fue creada con la finalidad de normar situaciones ordinarias, sino que es creada para establecer los derechos humanos fundamentales de las personas, en la conocida parte dogmática; en la parte orgánica establece la estructura, organización y cómo funcionan los órganos del Estado; y finalmente cuenta con la parte que establece las garantías constitucionales, es decir, tal como lo indica el autor, es un cauce para la sociedad y el Estado.

La Constitución establece los límites legales dentro de los cuales pueden actuar los órganos del Estado, estableciendo los derechos humanos fundamentales, los cuales no



pueden ser transgredidos por el Estado, sino más bien este debe procurar defenderlos, garantizarlos y protegerlos.

Todo acto social o emanado del Estado debe cumplir con los lineamientos que establece la Constitución, ya que con esto se logra el fin del Estado que, en el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere al bien común.

Hay principios constitucionales que deben de ser tomados en cuenta en la interpretación constitucional, que diferencia en cuanto a la interpretación legal; por ejemplo el juez debe tener presente que por el principio de rigidez constitucional, las normas constitucionales, no se pueden reformar por procedimientos, iguales o similares a la normas ordinarias; entonces, se debe tomar como parámetro para interpretar, la Constitución, que las normas constitucionales, no son creadas para determinado tiempo, sino se busca una vigencia indeterminada.

Para ello la Constitución, contiene normas flexibles, rígidas y pétreas o eternas, y establece los distintos procedimientos para la reforma de sus normas. En algunos casos se debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución, en otros casos lo puede realizar el Congreso de la República de Guatemala, pero debe existir una Consulta Popular en el cual los ciudadanos aprueben la reforma constitucional.

La Constitución debe contener normas que no ofrezcan problemas en su interpretación, no obstante, pudieran existir criterios distantes en cuanto a esto. El método literal coadyuva a entender, de una forma práctica, la aplicación de las normas jurídicas y también a la Constitución.



En algunos casos la Constitución, remite a otras normas que puedan regular sus contenidos normativos, puesto que no podría desarrollarse toda la legislación y regulación legal en la Constitución. Esta Constitución debe limitarse a establecer los lineamientos básicos del Estado y lo demás debe ser desarrollado en la legislación ordinaria.

En el caso de Guatemala, aparte de la Constitución Política de la República de Guatemala, existen otras normas de rango constitucional entre las cuales encontramos: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Orden Público y la Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula básicamente a las garantías constitucionales, entre ellas las siguientes: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de ley; también establece lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal privativo cuya función esencial es la defensa del orden constitucional establece como se integra dicha Corte y las calidades para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad.

La Ley de Orden Público establece lo relativo a las medidas que debe tomar el Estado, en caso de existir posible rompimiento del orden constitucional y las medidas que puede aplicar el Estado con el objeto de mantener la paz y tranquilidad de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula todo lo relativo al sistema electoral, las elecciones, los partidos políticos, comités cívicos electorales, consulta



popular, medios de impugnación en el proceso electoral y fuera del proceso electoral y en general todo lo relacionado al sistema electoral.

La Ley de Libre Emisión del Pensamiento establece y garantiza el derecho a la libre emisión del pensamiento y los procedimientos que se deben de llevar a cabo en caso de existir un abuso de ese derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene entonces, como aspectos generales, los derechos humanos fundamentales, la estructura, organización y funcionamiento de los órganos del Estado y las garantías que defienden el orden constitucional; las leyes de rango constitucional establecen y desarrollan otros procedimientos, que también se encuentran regulados en la Constitución.

Así, los jueces ordinarios deben realizar una interpretación de las leyes a partir de la Constitución, mejorando su contenido y si encuentran diferentes opciones interpretativas, les corresponde que efectúen una interpretación conforme a la Constitución, eligiendo la interpretación constitucional y desechando las violatoria a la ley suprema. De lo anterior se desprende que, el Tribunal Constitucional tiene a su cargo efectuar una interpretación de la Constitución y, además, la interpretación del ordenamiento jurídico desde y conforme a la Constitución según el caso.

En los hechos, para determinar los contenidos constitucionales corresponde que el órgano de control de constitucionalidad utilice las leyes que desarrollan la Constitución, tanto el contexto jurídico-material como el jurídico-funcional apuntan en el sentido de una conservación de la ley, la interpretación con arreglo a la Constitución interpretará la norma constitucional en cuestión, en la medida de lo posible, en el sentido en que el



legislador la ha determinado. La interpretación de la ley con arreglo a la Constitución supone, por tanto, en su repercusión de modo reflejo sobre la interpretación constitucional, una interpretación de la Constitución con arreglo a ley (Quiroga, 2013).

4.4. La interpretación constitucional en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo del año 1985 y entró en vigencia el 14 de enero del año 1986. Establece un pacto político que se lleva a cabo a través de tres momentos fundamentales, los cuales son: el acto constituyente, que es aquella decisión soberana de la población de crear un Estado y establecer la norma fundamental que regule los derechos humanos de los ciudadanos, y que se establezcan las funciones y atribuciones de los órganos del Estado. Posteriormente, se debe de elegir a un grupo de representantes para que en nombre de los ciudadanos emitan la Constitución, denominado a este conjunto de ciudadanos electos como poder constituyente, originario; y finalmente este poder constituyente emita la Constitución, como norma fundamental.

De igual forma, se puede decir que la Constitución es parte del ordenamiento jurídico cuya naturaleza se circunscribe en ser derecho, que tiene como función principal fundamentar derechos y deberes, así como ámbitos de acción de los poderes públicos y de los miembros de una comunidad.

La Constitución tiene a su cargo la legitimación de los tres poderes del Estado (Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que aparecen así constituidos legítimamente. La Constitución, como derecho, se define por una calificación especial:



se prescribe que es derecho fundamental, refiere desde el punto de vista sociológico, que contiene los valores y se ordenan los poderes que son considerados como el basamento del orden.

Desde el punto de vista político es la esencia del orden, tomando en cuenta que contiene elementos que sin ellos el orden no puede subsistir. Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, en la Constitución se fundamentan las demás partes del ordenamiento jurídico, que la desarrollan.

Estas características comprenden que la Constitución es un fundamento jurídico de orden y poder jurídico, el cual tiene como finalidad armonizar a los estamentos políticos de un Estado. Para organizar la comunidad política, institucionaliza y legitima poderes sociales, asignándoles funciones dentro del orden, y los impregna en establecimiento de un poder político, preeminente, impersonal y estable; asimismo, define la jerarquía de esos poderes. Pero también regula procedimientos para participación en el poder de las fuerzas sociales y define el ámbito en que las fuerzas sociales y la acción individual se desenvuelven.

Los principios que definen los valores de la Constitución son la distribución de las diferentes condiciones de poder como funciones del Estado que se asignan a instituciones sociales; los procedimientos jurídicos para constituir los órganos de esas funciones y el orden mismo de la libertad personal y de las acciones de los grupos sociales.



La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema, como ya se ha hecho referencia, en virtud de que ella establece las normas más importantes del ordenamiento jurídico.

Vivir en sociedad implica la existencia de normas que regulen la vida humana en sociedad, y que establezcan de alguna forma las reglas del juego, para que exista seguridad jurídica y se pueda cumplir con el fin supremo del Estado que es el bien común. La Constitución Política de la República de Guatemala establece las pautas y también la organización del poder, los órganos del Estado cada uno tiene señaladas sus atribuciones específicas.

De lo anterior expuesto es que la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala es una de las tareas más importantes que deben realizar los jueces, los funcionarios y empleados público y en general todos los que tengan relación con el Estado; el ciudadano también debe realizar una interpretación, puesto que en esa norma suprema, se encuentran sus derechos fundamentales, y que el exigirle al poder público dichos derechos este debe cumplirlos y respetarlos sin ningún tipo de delación.

Establece frenos y contrapesos en los órganos del Estado, con la finalidad que el poder no se ejerza en forma déspota o totalitaria; únicamente se promueve que debe existir una relación de coordinación entre los órganos del Estado y bajo ningún supuesto algún tipo de subordinación. En Guatemala se encuentran como pesos y contrapesos los siguientes: el veto, el amparo, el antejuicio, las diferentes modalidades de control y la interpelación, entre otros.



La interpretación de la Constitución es sumamente importante en un Estado de derecho, ya que esto permite la división de poderes, (Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial), el principio de legalidad en la administración pública, el imperio de la ley y la vigencia y respeto a los derechos humanos fundamentales, entre ellos los de los grupos vulnerables.

La correcta interpretación debe realizarse respetando las atribuciones y funciones que tiene asignado cada órgano del Estado; y el funcionario público debe velar por que sus atribuciones las ejercite en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que evita el abuso del poder y que este se desvíe para funciones o intereses no consagrados expresamente en el texto constitucional.

4.5. Creación de jurisprudencia por medio de la interpretación constitucional

En materia de amparo, en algunas legislaciones se permite que, al existir varios fallos contestes y que hayan resuelto situaciones similares, estos se conviertan en jurisprudencia, y es obligatorio aplicarlo por parte de los tribunales de justicia. En el caso de Guatemala, la función de crear jurisprudencia, aunque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la establece como doctrina legal, emana de tres fallos de la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto a las funciones de la Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 5851-2014, sentencia de fecha 24 de junio del año 2015, esta indicó:

(...) la Corte de Constitucionalidad se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden



constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este Tribunal Constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues solo por ese medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos. La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado.

Dentro de los expedientes 1477, 1478, 1844, 1602 y 1632, todos del año 2010, sentencia de fecha 10 de junio de 2010, la Corte precisó:

(...) como el más alto guardián de la Constitución (...) esta Corte ha tenido actuaciones que han asentado criterios que le han legitimado democráticamente en su importante papel de defender el orden constitucional. Quizá el caso más relevante lo constituya la sentencia del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 225-93, con cuya obligada intervención durante la alteración constitucional perpetrada en esa fecha esta Corte se vio en la imperiosa necesidad de actuar motu proprio y emitir el histórico fallo, en el



cual, se hizo efectiva la tarea que el Artículo 268 de la Constitución (...) le encomienda, consistente en la función esencial de la defensa del orden constitucional, habiendo considerado en dicha oportunidad que: "(...) Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho",- antecedente que justifica y respalda la decisión de reordenar el proceso de designación de candidatos al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Como señala Fernández (2002):

Lo que distingue al Tribunal Constitucional (u órganos equivalentes de una jurisdicción específicamente constitucional) en su función de garante de la supremacía constitucional, respecto a los tribunales ordinarios es que tiene la última disposición. Entonces, en varios ordenamientos, la Constitución o las leyes califican al Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución. A partir de este presupuesto, el reparto de funciones en la materia, entre Tribunal Constitucional y tribunales ordinarios, dependerá del modelo de control constitucional, en el que hoy la distinción control difuso-control concentrado no permite explicar la gran variedad de posibilidades que existe. (p. 9)

Existen varios sistemas de control de constitucionalidad, de las leyes, entre ellos se menciona el sistema difuso, el sistema concentrado y el sistema mixto. El sistema



difuso es cuando todos los órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer de inconstitucionalidad de las leyes; en el sistema concentrado es un solo órgano especializado el encargado de conocer exclusivamente la inconstitucionalidad de las leyes y en el sistema mixto, se prevé la existencia de un órgano especializado y aparte todos los órganos también conocen de inconstitucionalidad de leyes.

El control concentrado también es denominado control europeo, en este existe un órgano específico que controla que las leyes se ajusten a las normas de la Constitución Política. Este control puede configurarse de dos formas:

- a) Preventivo: por medio de dictámenes (en caso de reforma de leyes constitucionales) u opiniones (que formulan los organismos de Estado).
- b) Reparador: cuando resuelve la inconstitucionalidad.

La Corte o Tribunal Constitucional no pertenece en el caso de Guatemala al Organismo Judicial, y las contiendas constitucionales las conoce con exclusividad y es de carácter privativo. Los efectos de sus sentencias son la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico.

Denominado también americano, es un control de constitucionalidad que llevan a cabo todos los jueces y tribunales. Surge de un proceso judicial que busca la inaplicación de una ley al caso concreto; únicamente los sujetos procesales están legitimados para plantear la inconstitucionalidad. Va a ser un control posterior por que debe existir un proceso judicial o administrativo antes que este.



Este tipo de control prevé la existencia de un tribunal con carácter permanente privativo que defienda el orden constitucional; asimismo, habilita a jueces de carácter ordinario para resolver cuestión de inconstitucionalidad e inaplicación de ley en casos concretos.

En Guatemala podemos inferir la existencia del sistema mixto o dual, ya que existe la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; y también que a los tribunales se les otorga competencia para conocer de inconstitucionalidad de ley al caso concreto.

Se considera, de forma particular, que en Guatemala existe únicamente el control concentrado; se afirma esto, porque se debe recordar que todas las apelaciones en materia de amparo y de inconstitucionalidad de leyes al caso concreto las resuelve al final la Corte de Constitucionalidad, es decir, que la Corte de Constitucionalidad tiene al final la última decisión respecto de un amparo o inconstitucionalidad. Es por eso que se considera que es cierto que el control tiene rasgos difusos que más parecieran estar orientados a ser concentrados por la ya expuesto.

Definitivamente, no se comparte el criterio que no debe existir el control difuso solo el concentrado por la especialización. Se debe tomar en cuenta en primer lugar que sería materialmente imposible para la Corte de Constitucionalidad (quien ejerce control concentrado) conocer de todos los procesos constitucionales en la República de Guatemala.

En cuanto de los conocimientos especiales en la materia, es una afirmación que carece de certeza, tomando en cuenta que los jueces que ejercen el control difuso de constitucionalidad, cursan un programa de formación inicial, en el cual se les capacita



en materia constitucional. En la realidad, los nombramientos de magistrados de la Corte de Constitucionalidad regularmente se hacen por cuestiones políticas, lo cual hace que no se escoja a los mejores juristas especialistas en materia constitucional.

Habría que agregar también que cada Corte de Constitucionalidad cambia de criterio, lo cual no genera certeza jurídica. Por lo que se comparte la opinión en cuanto a que existe el control difuso de constitucionalidad; en todo caso la resolución emitida por el juez ordinario constitucional puede ser objeto de apelación y será la Corte de Constitucionalidad la que decida si la resolución está ajustada a los preceptos legales.

De tal suerte, en Guatemala se deduce la existencia de un control mixto, toda vez que existe un tribunal concentrado (Corte de Constitucionalidad) y órganos ordinarios que conocen de materia constitucional; y que cuando estos últimos resuelven puede ser objeto de un nuevo estudio por la Corte de Constitucionalidad. Razón por la cual el argumento u opinión de la especialidad queda sin sustento alguno, por cuanto todas las contiendas al final deben ser resueltas en caso de apelación por la Corte de Constitucionalidad.

4.6. Ejemplo de la interpretación constitucional, del sistema semiparlamentario en Guatemala

En Guatemala se afirma que existe un sistema semiparlamentario, pero es una situación que no está expresamente regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala. Entonces, para responder a la interrogante planteada, se puede indicar que se dice que el sistema de gobierno es semiparlamentario, derivado del derecho que tienen los diputados de citar a los ministros o viceministros en ejercicio



del cargo, para realizar una serie de preguntas relacionadas al ejercicio de su cargo y en su momento oportuno emitir un voto de falta de confianza y el efecto es la separación del cargo.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 18 de febrero del año 1992, expediente 274-91, indicó:

El control de los actos del ejecutivo está en la base del régimen democrático que establece nuestra Constitución. Las injerencias parlamentarias más importantes en el ejecutivo, se producen en materia política especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los Ministros, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la Constitución indica expresamente que no se podrá limitar (Arto. 166), pudiendo originar un voto de falta de confianza y su dimisión obligada (Arto. 167). Estos son elementos del régimen parlamentario y del presidencial que está en nuestra tradición constitucional; elementos que han sido incorporados y se encuentran actualmente en nuestro sistema político-constitucional, por lo que puede calificarse el régimen guatemalteco como semi-parlamentario o de presidencialismo parlamentario.

El fundamento constitucional está regulado en los siguientes Artículos: Artículo 165 inciso “(...) j): Interpelar a los Ministros de Estado; y (...)”. (sic)

Establece el Artículo 167 sobre la interpelación a ministros:

Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados.



Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes. Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas. Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

En cuanto a los efectos de la interpelación, establece el Artículo 167 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses. Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las



explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato. En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso. (sic)

Algunos autores consideran específicamente en materia de derecho administrativo, que es un control político el que ejerce en Congreso de la República, la interpelación a los ministros de Estado, aseveración con la cual estamos de acuerdo.

También está acción de interpelar a los ministros de Estado es entendida en la doctrina como el sistema de pesos y contrapesos, que evita concentración y excesos en el ejercicio del poder, configurando este un control jurídico político interno ejercido entre los órganos del Estado. En este contexto, el control que ejerce el Congreso en contra de los ministros de Estado.

En todo caso, puede darse la interpelación, pero nunca se podría lograr una votación del voto de las dos terceras partes que integran el total de diputados del Congreso de la República, para lograr el voto de falta de confianza, y poder separar al ministro de su cargo, como lo establece la Constitución.

Entonces, de lo anterior, se puede afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no contiene expresamente la existencia de la figura política del semiparlamentarismo, pero de la interpretación de las normas constitucionales, se



puede inferir la existencia de dicho sistema, que se configura con la interpelación que pueden realizar los diputados a los ministros de Estado.

4.7. Los intérpretes de la Constitución

Villegas Lara (2020) expresa:

A quien esté encomendada la interpretación jurisdiccional de la Constitución es una atribución que depende del sistema de control jurisdiccional que tenga cada Estado, que se diferencia de los modelos, según, ya estudiamos. Para quienes se rigen por el modelo difuso, que tiene su origen en los Estados Unidos de América, todo juez, cualquiera que sea su jerarquía y competencia está obligado a interpretar y aplicar la norma constitucional en un caso concreto y debe hacer valer su supremacía sobre cualquier ley ordinaria o tratado internacional. Esto es lo que se conoce como modelo difuso. El otro modelo es el concentrado y se da cuando solo existe un tribunal especial, dentro de los órganos jurisdiccionales, encargado de interpretar la norma constitucional y garantizar su cumplimiento. En nuestro sistema funcionan los dos modelos de manera simultánea y por eso se conoce como modelo dual. Lo que resulta de encontrar en las normas constitucionales su sentido y con esa base dictar resoluciones es que se denomina interpretación jurisprudencial, que es la que hemos denominado interpretación orgánica. Dentro de los órganos y organismos del Estado, principalmente en las dependencias administrativas o en el Congreso de la República, también se suele interpretar la Constitución, para fundamentar sus actuaciones; pero ésta no cumple con el fin de la interpretación jurisprudencial,



la que solo existe cuando la hace la judicatura constitucional, por todos los jueces en el sistema difuso o por la Corte de Constitucionalidad en el sistema concentrado. (pp. 217-218)

La significación de los intérpretes de la Constitución, empieza por situarse en el escenario de quien o quienes realizan la interpretación constitucional, lo cual dependerá de quién la realizó, si es un órgano del Estado o personas particulares.

La interpretación constitucional, lógicamente, va a tener su génesis en el clamor social, que inicia con el deseo de la sociedad que el Congreso de la República de Guatemala, cree una norma jurídica. Ese clamor social se va a ver reflejado en la exposición de motivos que se haga del proyecto de iniciativa de ley. Aquí, la institución o los diputados van a exponer en concreto los motivos por los cuales consideran que es procedente crear una norma jurídica.

Lo anterior se complementa con los debates que den lugar a la discusión y aprobación de la ley, aquí desde ese momento ya se está configurando una especie de interpretación legislativa, ya que el legislador está exponiendo las razones por las cuales considera que el precedente decretar una nueva ley y la necesidad de la norma es decir que trata de prevenir, en caso de ser una norma de carácter penal, o en caso de ser una norma en materia impositiva fiscal, que impuesto trata de imponer, el destino de los fondos, entre otros.

Puede existir también una especie de interpretación ejecutiva, ya que se debe recordar que el presidente de la República cuando recibe un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República de Guatemala puede vetarlo, es decir indicar que no lo



aprueba para que será publicado por ser una norma que va en contra de su política de gobierno, porque puede resultar ilegítima, puede ser inconstitucional o ir en contra de los intereses de la nación, aunque la Constitución expresa que puede el Congreso de la República mandar a publicarla como ley de la República.

Cuando la norma es publicada en el Diario Oficial y entra en vigencia, entonces cobrará efectos jurídicos y será aplicable dependiendo el caso de manera general o algún grupo, territorio en particular, la población al enterarse del contenido de la norma jurídica, entonces realizar la denominada interpretación usual o literal de la norma jurídica. La cual como anteriormente se anotó, no tiene tanta trascendencia y en caso de que la norma no sea acatada, entonces traerá consigo las responsabilidades que la propia ley establezca.

De existir divergencia entre la interpretación que realicen los ciudadanos y el poder público, y que esto origine una contienda por vacío de ley, interpretación dudosa o alguna otra circunstancia esa interpretación de la norma tendrá que ser realizada por un órgano jurisdiccional que, en su caso, hasta este momento se estaría refiriéndose a un órgano jurisdiccional de carácter ordinario.

La interpretación aquí será entonces una interpretación judicial. Esta podría ser interpretación ordinaria cuando la realiza un órgano jurisdiccional que tiene competencia común, por ejemplo, penal, civil, mercantil, laboral, contencioso administrativo, entre otras. De continuarse con una interpretación errónea, vulneración de garantías constitucionales, entonces habrá que acudir a un órgano jurisdiccional en



materia constitucional, para que resuelva la controversia, por lo que estaríamos ante el tipo de interpretación judicial constitucional.

Cuando los estudiantes, ideólogos, filósofos, maestros hacen análisis jurídicos de normas legales, de resoluciones judiciales o incluso de tesis expuestas por otros autores, relativas, a la materia jurídica estamos ante una interpretación doctrinaria, que como antes ya se anotó, no tiene efectos legales, más que para objeto de estudio y análisis. Pero es importante mencionar que los órganos jurisdiccionales, en algunas oportunidades, toman como base obras literarias, para resolver un caso en concreto, entonces estaríamos ante una interpretación de carácter mixto, ya que se combinaría la interpretación judicial con la interpretación doctrinaria.

4.8. Límites que tiene la Corte de Constitucionalidad al hacer la interpretación constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de mayor jerarquía en el Estado guatemalteco. Tiene, en primer lugar, el fin para el que se organiza el Estado, que es el bien común, inspirado en Europa, y contenido en varias encíclicas papales; reconoce los derechos humanos fundamentales, en su denominada parte dogmática; en la parte orgánica establece las competencias y atribuciones de los órganos del Estado; y finalmente establece los mecanismos de defensa del orden constitucional, es decir, de los preceptos supremos importantes que regula la Constitución.

Pero es encomendada a la Corte de Constitucionalidad, en calidad de órgano privativo, la orden de realizar la interpretación y ser el intérprete supremo de la Constitución, pero



esta atribución tiene límites, ya que el poder o atribuciones de cualquier órgano del Estado no puede ejercerse sin límites porque esto, según la teoría del Estado, conduce la autoritarismo, desviación o abuso de poder.

Se establecen dos tipos de controles:

- 1) Separación de poderes, establecida en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de esta manera: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”. O sea, existe una clara división de funciones y atribuciones, lo que da lugar a una división de poderes en Guatemala, la Constitución también prohíbe la subordinación de los órganos del Estado.

En esa virtud, la Corte de Constitucionalidad, cuando realiza la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene prohibido variar la forma de gobierno republicana y su interpretación no debe menoscabar la división de poderes, porque de lo contrario su resolución devendría en ser inconstitucional. De ser una resolución ilegal, la misma Constitución establece que ningún funcionario o empleado público, civil o militar está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que impliquen la comisión de un delito.

- 2) El sistema jurídico guatemalteco establece que el control judicial le corresponde al Organismo Judicial, esto se encuentra regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera:



La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Entonces, lo importante de esta norma constitucional es que la Corte de Constitucionalidad no puede arrogarse la jurisdicción ordinaria, civil, penal, laboral, entre otras. Únicamente debe resolver cuando se inste a acciones constitucionales, pero su labor únicamente debe circunscribirse a revisar que no se haya vulnerado garantías constitucionales, la Ley del Organismo Judicial establece que, en Guatemala, únicamente existen dos instancias, por lo cual los fallos de la Corte de Constitucionalidad no pueden constituir una tercera instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria.

Otra limitación que tiene la Corte de Constitucionalidad es que es un poder constituido, establecido por un poder supremo denominado poder constituyente, y este poder constituyente dejó establecidas las atribuciones, funciones y competencias que tiene la



Corte de Constitucionalidad, la cual no puede salirse del ámbito de su respectiva competencia ya que sería ilegal su actuar.

Dos fallos de la Corte de Constitucionalidad demuestran el alcance o límite, así:

- a) Gaceta No. 69, expedientes 825, 1305 y 1342-2000, con fecha de sentencia 13 de agosto del año 2003:

La Corte de Constitucionalidad no es un poder político, y de ahí que no le sea permitido sustituir al Congreso de la República de Guatemala, en la oportunidad de emisión de una ley, sino que la labor de la Corte debe circunscribirse a determinar si la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional. Para realizar esta última labor debe tenerse presente que este tribunal, en su desarrollo jurisprudencial ha precisado que el análisis para establecer la compatibilidad entre un precepto constitucional y otro de inferior jerarquía –impugnado de inconstitucionalidad- debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de las decisiones tomadas por él, no solo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo, como representante directo de la voluntad popular, dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro de un precepto legal cuando sea evidente su contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo; en contrario, cuando dichas razones no concurren, se debe respetar la decisión del legislador ordinario en observancia de los principios democráticos, de conservación de los actos políticos e in dubio pro legislatoris.



b) Gaceta No. 69 de fecha 14 de julio del 2003:

Quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar justicia constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna. Adoptando jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución.

4.9. Marco legal penal relativo a los límites de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad esto se encuentra regulado en el Artículo 154 de la siguiente manera:

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y



no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

La norma anterior establece al funcionario como depositario de la autoridad, y responsable de su conducta y el aspecto más importante es que el funcionario no es superior a la ley.

Por su parte, el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Esta norma legal establece la responsabilidad del funcionario por infringir la ley; también que la responsabilidad civil, prescripción en veinte años y en materia penal, debe transcurrir el doble de la pena que tenga asignada el delito, para la prescripción.



En el Código Penal, se encuentran los siguientes delitos en los cuales podrían incurrir los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 381. Violación a la Constitución. Será sancionado con prisión de tres a diez años: Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional. 1º. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los Organismos del Estado. 2º. Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República. 3º. Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

El tipo penal se configura cuando se intenta realizar resoluciones judiciales que varíen el contenido de la Constitución Política, o tratar de vulnerar el principio de división de poderes, reduciendo o limitando facultades de los otros organismos de Estado.

Artículo 423. Resoluciones violatorias a la Constitución. El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o, a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.



Este tipo penal hace relación directamente al delito que se comete cuando se decreten órdenes contrarias a la Constitución y alude directamente a resoluciones que podrían ser las emitidas por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Establece el Artículo 462 del Código Penal, lo siguiente:

El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

Por su parte el Artículo 463 establece lo relativo al prevaricato culposo: “El juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años”.

Derivado de las sentencias 825, 1305 y 1342-2000 de la Corte de Constitucionalidad, se determina que no son un poder político, a quienes no les es permitido sustituir al Congreso de la República en la oportunidad de emisión de una ley, ni reemplazar el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de sus decisiones, no solo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo es el representante directo de la voluntad popular, ello siempre dentro del precepto legal que no entre en contradicción con la Constitución.





CAPÍTULO V

5. Análisis de la interpretación a la Constitución Política de la República de Guatemala por la Corte de Constitucionalidad de 1986 al 2016

La Corte de Constitucionalidad tiene asignada la tarea de ser la máxima intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala; para ello, dicha Corte se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, derivado de la importancia en un Estado de derecho de la existencia de un órgano que vele por el respeto de las normas constitucionales y defienda el orden constitucional, como en el caso de Guatemala.

De la interpretación constitucional, generalmente, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que:

algunos autores exponen que los métodos exegéticos tradicionales no ofrecen una orientación suficiente en la labor de interpretación que deben realizar los tribunales constitucionales. Sin embargo, (...) no son unánimes en cuanto a determinar qué método es el indicado para interpretar las normas constitucionales. Por lo que, en su defecto, refieren que (...) lo aconsejable para el intérprete de la norma es realizar una combinación de las diferentes técnicas de interpretación a efecto de viabilizar un resultado interpretativo exitoso. (Expedientes 686-2015, 5851-2014).

De lo anterior se infiere que una idea de la interpretación constitucional que se podría considerar es ecléctica o flexible. También ha indicado la Corte de Constitucionalidad



que los métodos específicos de interpretación constitucional no excluyen la aplicación de esos métodos generales o tradicionales de interpretación jurídica que, aunque insuficientes, pueden aportar a la comprensión.

En Guatemala, los métodos de interpretación legal se encuentran contenidos en la Ley del Organismo Judicial (Expediente 1034-2001). Con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad no solo aumenta el carácter ecléctico, flexible o abierto que parece adoptar en materia de interpretación, sino que ofrece respuesta al debate sobre si la Constitución se debe interpretar de modo completamente diferente a cualquier otra ley.

Según los expedientes 3205-2008, 2906-2011, 5342-2019, 1312-2012, 3174-2010, 686-2015, 5851-2014, en ocasiones que la Corte de Constitucionalidad ha mencionado manifiestamente los métodos o principios interpretativos de la ley constitucional que ha utilizado, señala que los enumera sin propósito exhaustivo ni restrictivo, dejando abierta la posibilidad de que existan otros a los que puede acudir. En tales casos, la Corte de Constitucionalidad menciona los que se describen a continuación.

5.1. Armónico o sistemático

La Constitución se interpreta como un conjunto armónico, determinando el significado de cada parte en forma acorde con las demás, sin considerar sus disposiciones de manera aislada. La interpretación debe buscar aplicar las disposiciones constitucionales, que no se contradigan entre si las normas constitucionales, sino más bien que se complementen, en su aplicación.



Las normas constitucionales, no pueden estar en pugna y a esto se denomina las antinomias jurídicas, es decir, las contradicciones que existan en las normas. Para resolver las antinomias, se debe aplicar la norma que sea específica y dejar a un lado la norma que contenga el mandato general.

La Ley del Organismo Judicial establece que debe aplicarse la norma especial, primordialmente, antes que la norma general. En caso que existieran dos normas especiales y estas tuvieran contradicción, tendría que acudirse a otros principios de derechos humanos, para aplicar la norma que contenga más protección a los derechos humanos.

También se podría dar el caso de que la Corte de Constitucionalidad, en la aplicación de normas judiciales, pueda acudir a consultar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debemos tomar en consideración que Guatemala aceptó la competencia de dicha Corte, en razón de lo cual está obligada a observar las sentencias que emanen de esa Corte, cuando resuelve casos concretos.

5.2. Interpretación finalista o método causal-teleológico

Por este método, la Constitución debe interpretarse buscando la finalidad y los principios que inspiraron la creación de la norma jurídica constitucional. Es importante mencionar que debe tomarse en cuenta, para realizar dicha interpretación, los valores de la sociedad, los cuales se ven reflejados en el contenido de las normas constitucionales. Las tradiciones, los valores morales y éticos, formas de vida, reconocimiento de pueblos indígenas son situaciones que no pueden pasar desapercibidas por el Poder Constituyente en el momento de la creación de las normas



de la Constitución. La Corte de Constitucionalidad cuando realiza la aplicación de la norma constitucional en un caso concreto, debe tomar en cuenta dichos valores en su resolución.

El bien común es el fin supremo del Estado, así se encuentra regulado en el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala; en consonancia con dicha situación, las resoluciones que emanan de la Corte de Constitucionalidad deben contener una interpretación y aplicación en el sentido de no transgredir el fin fundamental del Estado.

El preámbulo de la Constitución también contiene una serie de valores que sin ser una norma *per se* la Corte de Constitucionalidad. En su interpretación hace uso de dicho preámbulo.

Así, en sentencia de fecha 16 de septiembre del año 1986, dentro del expediente 12-86, la Corte de Constitucionalidad, respecto del preámbulo indicó:

El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras Podría eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional; por ello, merece consideración la parte introductoria del planteamiento de inconstitucionalidad



que se examina, a efecto de precisar los alcances de los principios señalados por el promovente. Por lo anterior esta Corte estima que, si bien en su preámbulo la Constitución de la República pone énfasis en la primacía de la persona humana esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.

La Corte de Constitucionalidad, en esta sentencia, manifestó expresamente que el preámbulo constituye una fuente importante de interpretación cuando surjan dudas en la interpretación constitucional, y esto en virtud de que contiene algunos valores, principios y aspectos importantes con las cuales da inicio la Constitución.

En sentencia de fecha 30 de octubre del año 2018, dentro del expediente número 2430-2018, la Corte de Constitucionalidad indicó:

Esta Corte, previo hacer el examen correspondiente estima necesario puntualizar que, en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "(...) la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz (...) decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con



absoluto apego al Derecho”. Dicha consideración realizada por los constituyentes, realza la importancia que tiene el Estado en participar en el desarrollo pleno de los derechos que le son inherentes a la persona humana.

5.3. Histórico

Hay una serie de normas jurídicas con tradición jurídica que forma parte de la historia de Guatemala, y que deben de interpretarse de acuerdo con su génesis y que son normas constitucionales que han sido reguladas en todas la Constituciones que han tenido vigencia en Guatemala.

Por ejemplo, siempre ha regulado la Constitución la existencia de tres poderes, del Estado es decir el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Que el Poder Ejecutivo está integrado por el presidente de la República, el Legislativo por diputados y el Judicial por jueces y magistrados. Son normas constitucionales que han prevalecido a lo largo de las instituciones jurídicas en Guatemala.

5.4. Interpretación literal o gramatical

Esta interpretación la hace la Corte de Constitucionalidad de manera literal, al aplicar la norma jurídica al caso concreto; en este método no hay dudas en cuanto a la aplicación de la norma jurídica, no existe contradicción o vacío legal. Este es el primer método que utiliza la Corte de Constitucionalidad para realizar la interpretación de las normas que se encuentran en contienda, tanto en los amparos y la inconstitucionalidad de leyes; también en las opiniones consultivas que emanan de la Corte de Constitucionalidad.



La Corte utiliza también los principios constitucionales al emplear el método literal o gramatical, principios como el de fuerza normativa, supremacía constitucional o de rigidez constitucional, constituyen la base de la resolución constitucional.

5.5. Creación de líneas jurisprudenciales en la interpretación Constitucional de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial establece lo siguiente: “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”.

De la norma anterior se deduce que los mandatos de la Ley del Organismo Judicial, son normas generales, lo cual se traduce en el hecho que, si no existe regulación legal de algo, puede aplicarse esta ley; también menciona a que sus normas son para interpretar e integrar el ordenamiento jurídico guatemalteco, razón por la cual debe ser aplicada en forma obligatoria para realizar la interpretación constitucional.

Por su parte, el Artículo 2 establece las fuentes del derecho de la siguiente manera:

Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

La Ley establece dicha norma que es la fuente del ordenamiento jurídico, es decir, aquellas normas que pasan por el procedimiento formal que realiza el Congreso de la República de Guatemala en la creación de normas jurídicas de aplicación general. Pero



también, ordena que la jurisprudencia puede complementar a la ley. Por jurisprudencia entendemos aquellos fallos que emanan de los tribunales de justicia, que al existir fallos contestes en el mismo sentido sientan jurisprudencia la cual obligatoriamente debe ser aplicada por los tribunales de justicia.

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Pero la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos en el mismo sentido.

La interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y también de las demás normas de carácter constitucional, entre las cuales se mencionan: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley de Orden Público, la Ley de Libre Emisión del Pensamiento, la Ley Electoral y de Partidos Políticos es una labor propia de la Corte de Constitucionalidad, al igual que las normas de otras leyes que se podrían denominar ordinarias, considerando doctrina legal la existencia de tres fallos en el mismo sentido que haya emitido la referida Corte de Constitucionalidad, de la cual puede apartarse, puesto que la misma ley se lo permite.

Se hace relación a la jurisprudencia cuando existen varios fallos emitidos en el mismo sentido. De lo anterior se desprende que es importante la interpretación que el juez



constitucional realiza, pues de él depende la eficacia y efectiva aplicación de las normas constitucionales a cada caso concreto, pues a pesar que puedan referirse a situaciones similares puede ser que al momento de resolver cada asunto, se le aplique un alcance diferente debido a las circunstancias especiales de la cuestión sometida a su decisión, pero ello contribuye a la consistencia de la norma abstracta constitucional y nunca a su debilitamiento.

5.6. Motivación de la Corte de Constitucionalidad en apartarse de su propia jurisprudencia en la interpretación constitucional en casos particulares

De conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Derivado del giro jurisprudencial que en este fallo se asentará, debe atenderse el criterio de que contra los fallos de apelación especial puede invocarse, en casación, los submotivos de forma previstos en los numerales 2) y 3) del Artículo 440 del Código Procesal Penal.



5.7. Aspectos técnicos de la interpretación constitucional

Para realizar la interpretación constitucional, se deben aplicar los métodos de la interpretación en general, pero ello no es suficiente y se deben de tomar en cuantos varios aspectos técnicos.

Villegas Lara (2020) en cuanto a los aspectos técnicos indica:

Hay varios aspectos que deben tomarse en cuenta en la interpretación de la norma constitucional especialmente en su relación con las leyes infra-constitucionales, sin olvida que, como lo indica el mismo nombre de texto fundamental, se trata de una Constitución Política. Por otro lado, la Constitución es un texto abierto en cuanto a sus previsiones normativas y por lo mimos sujeto a una interpretación amplia, además del ingrediente axiológico o valorativo que la Constitución contiene en la mayoría de sus normas y en la manera de entenderla participan todos los estratos de la sociedad: prensa, partidos políticos, sindicatos, la sociedad civil en general, que expresan sus puntos de vista sobre el texto constitucional. Estos aspectos también se aplican a las normas de tratados y convenciones de derechos humanos, por su jerarquía suprema y porque están concebidas en razón del interés general de la sociedad. Dentro de los aspectos técnicos que deben tenerse presentes para la interpretación constitucional y que se extienden a la interpretación de las normas convencionales de derechos humanos, podemos señalar: a) La norma constitucional ocupa el “peldaño” superior de la jerarquía normativa; es la norma de las normas; por tanto, ninguna ley o disposición de carácter general puede



contradecirla. Igual sitial lo ocupan las normas provenientes de convenciones y tratados internacionales de lo que Guatemala es parte y son normas que tienen preeminencia sobre el derecho interno ordinario. Si una ley contradice la Constitución es inconstitucional; y si contradice a una convención o tratado de derechos humanos es inconvencional. En ambos casos, inconstitucionalidad o inconvencionalidad, prevalece la norma de jerarquía superior y esa prevalencia se puede declarar de oficio o a solicitud de parte, en observancia obligada del principio de jerarquía normativa. (p. 219)

De acuerdo con lo anterior, el primer aspecto técnico que debe realizarse en la interpretación constitucional es confrontar la normativa ordinaria con la norma constitucional, pero teniendo claro que la Constitución ocupa el primer lugar en la escala de la jerarquía de las normas jurídicas. Esto significa que ninguna norma de rango inferior puede contradecir a la Constitución. Es importante destacar también que esa superioridad la establece la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 44, 175 y 204.

Si una norma ordinaria resulta contradictoria o disminuye, restringe o tergiversa los mandatos constitucionales, entonces es inconstitucional y el juez no debe de aplicarla en un caso concreto; si esa norma contraria fuera aplicada vía inconstitucionalidad de ley al caso concreto, puede atacarse el vicio de inconstitucionalidad, para que el juez en ese caso en concreto no la aplique.



En caso de ser incompatible la norma con tratados y convenios internacionales, entonces dicha norma pasa a ser inconvencional y esa inconvencionalidad puede ser declarada por la Corte de Constitucionalidad.

Villegas Lara (2020) expresa respecto del segundo aspecto técnico lo siguiente:

- b) ¿Cómo se hace valer una situación de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad? Ya explicamos que como esta contradicción regularmente se va a dar en casos concretos, al accionar para que se resuelva la misma se puede hacer mediante una excepción, un incidente o como motivo de casación, y el juez está obligado a resolver de inmediato porque existe un mandato de respetar la jerarquía normativa; o puede resolver directamente en conocimiento de oficio. En esa misma forma se puede hacer valer la jerarquía superior de los tratados y convenciones de derechos humanos celebrados por el Estado de Guatemala, pues los jueces actúan en su atribución jurisdiccional en nombre del Estado y las obligaciones de quien representan, o sea el Estado, son obligaciones suyas y por lo mismo tiene el deber de hacer valer la norma superior y resolver el conflicto inaplicando la norma ordinaria contradictoria. Lo anterior explica el problema del caso concreto; pero, si se diera una acción abstracta de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad esta solo la puede conocer la Corte de Constitucionalidad, y si la acción se declara procedente, deber resolver la expulsión de la norma contradictoria del ordenamiento jurídico, resolución que en el caso de inconvencionalidad, no es definitiva, porque el afectado puede recurrir a la Corte Interamericana, que es el tribunal último



para conocer esos casos, de manera que, aunque resuelva la Corte de Constitucionalidad, se trata de un control difuso. Diferente es el caso de las normas de derechos humanos que están previstos en la Constitución Política de la República, porque aquí la cobertura jurisdiccional es materia del control concentrado, que administra la Corte de Constitucionalidad, con la expulsión de la norma contraria a un precepto constitucional en materia de derechos humanos. (pp. 219-220)

Como se explica en la cita anterior, la acción de inconstitucionalidad en un caso concreto le corresponde conocerla a un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en materia de inconstitucionalidad; si la resolución fuere desfavorable para el interponente entonces puede acudir a la Corte de Constitucionalidad, para que esta en apelación conozca de lo resuelto por el órgano jurisdiccional inferior.

En caso de inconstitucionalidad de carácter general, es la Corte de Constitucionalidad la encargada de conocer de dicho procedimiento el cual, en caso de advertirse vicio en la norma impugnada, debe declararlo y ordenar su expulsión del ordenamiento jurídico esta resolución causa efectos generales, ya que la norma dejara de aplicarse con efectos generales.

Es importante mencionar que la inconstitucionalidad de carácter general únicamente puede ser planteada con el auxilio de tres abogados; caso contrario a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en la que el efecto de su declaratoria únicamente se circunscribe a su no aplicación en el caso concreto y puede ser planteada solo con el auxilio de un abogado.



En cuanto al tercer aspecto, Villegas Lara (2020) indica: “c) La norma constitucional es objeto de interpretación con alcance político, pues hay problemas de ese orden, el orden político, que se solucionan jurídicamente” (p. 220), lo cual hace referencia a que las resoluciones e interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad son de carácter jurídico, pero también pueden ser de naturaleza política.

En algunos casos, cuando son situaciones de trascendencia política, la Corte de Constitucionalidad debe resolver aplicando criterios, un tanto no jurídicos, con el objeto de preservar la institucionalidad del Estado. Esto ha sido objeto de críticas de algunos sectores sociales, pero la Corte de Constitucionalidad tiene la función esencial de defender el orden constitucional.

En el reciente proceso electoral, la Corte de Constitucionalidad ha conocido en apelación de sentencias de amparo, las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, tiene facultad para resolver los recursos de nulidad interpuestos durante el proceso electoral, cuando estas resoluciones no son favorables a los interesados ocurren en amparo ante la Corte Suprema de Justicia, y de no obtener resolución favorable en cuanto a un amparo provisional o sentencia definitiva, pueden apelar ante la Corte de Constitucionalidad estas resoluciones revisten carácter político y tienen trascendencia en el proceso electoral.

Villegas Lara (2020) en cuanto al último aspecto indica:

- d) En la interpretación constitucional y convencional se recurre a principios y valores que, aunque no son ajenos a la interpretación de la ley ordinaria, inspiran con mayor vehemencia en el caso de la interpretación de la norma



constitucional. A lo anterior, habría que agregar como técnica de interpretación constitucional, que cuando una norma contiene una prescripción limitativa de derechos que está redactada en términos genéricos y de interpretación discrecional y existe otra que prescribe expresamente el reconocimiento de un derecho, debe estarse a la segunda norma, en aplicación del principio pro persona y porque la segunda norma contiene una proposición expresa y no genérica. (pp. 220 y 221)

Es importante tomar en cuenta que la interpretación constitucional nunca debe realizarse restringiendo derechos, en caso de existir dos normas, una que establezca un derecho humano fundamental, y la otra no debe atenerse a aplicar la segunda.

Se puede inferir entonces que, al realizar la interpretación constitucional, se debe de tener presente en el caso de Guatemala, el fin supremo del Estado que es el bien común, preservar la división de poderes, la interpretación debe ser sin mayor tecnicismo a fin que la sociedad entienda la resolución constitucional, no debe interpretarse a las normas constitucionales, aisladamente sino más bien buscando su unicidad.

Los efectos de la interpretación constitucional son distintos de los de la interpretación legal ordinaria en general, ya que, de la interpretación constitucional, incluso puede expulsar normas del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual no lo pueden hacer los órganos ordinarios de justicia que utilizan la interpretación legal ordinaria.





CONCLUSIÓN

En la interpretación constitucional, se deben tomar en cuenta principios fundamentales como el de unidad de la Constitución, fuerza normativa, concordancia práctica, corrección funcional, interpretación conforme, pro persona, progresividad, pro actione y aplicación directa, principios especiales y particulares que deben de utilizarse en la interpretación constitucional y que no necesariamente se utilizan en la interpretación legal en general y en eso radica la diferencia puntual entre el método de interpretación legal y constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- Alzamora, M. (1982). *Introducción a la ciencia del derecho*. (8.^a Ed.). Tipografía Sesator.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bocanegra, R. (1982). *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Instituto de Estudios de la Administración Local.
- Canosa, R. (1988). *Interpretación constitucional y fórmula política*. Prólogo de Pablo Lucas Verdú. Centro de Estudios Constitucionales.
- Carnelutti, F. (1956). *Arte del derecho*. Editorial Ejea.
- Díaz, F. (2011). *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*. Editorial Porrúa.
- Enneccerus, L. (1953). *Tratado de derecho civil. Tomo I*. Casa Editorial Bosch.
- Flores Juárez, J. (2005). *Constitución y justicia constitucional I. Apuntamientos*. Corte de Constitucionalidad.
- Fernández, F. (2003). Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución. *Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, 8(2), 97-120.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=173944>
- García, E. (2008). *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2003). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. (M. Carbonell, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa.



- Gutiérrez, C. y Chacón, J. (2011). *Introducción al Derecho*. Guatemala. (7.^a reimpresión, 3.^a Ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar.
- Hans, A. (1991). *Tratado sobre la razón crítica*. (R. Gutiérrez Girardot, Trad.) Sur.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*. (P. Cruz Villalón, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Hesse, K. (1983). *Escritos de derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Editorial Temis.
- Husserl, E. (1995). *Investigación lógica*. (Morente y Gaos, Trad.). Editorial Altaya.
- Larenz, K. (2001). *Metodología de la ciencia del derecho*. (M. Rodríguez Molinero, Trad.). Editorial Ariel.
- López, J. (2001). *Sistema jurídico del Common Law*. Editorial Porrúa.
- López, D. (2006). *Interpretación Constitucional*. Editorial Consejo Superior de la Judicatura escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Mayorga López, L. (2003). *Introducción al estudio del derecho II*. Editorial Lovi.
- Montealegre, E. (2008). *La ponderación en el derecho*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Prado, G. (2003). *Derecho constitucional*. Editorial Fénix.
- Pereira-Orozco, A. y Richter M. (2010). *Derecho constitucional*. Ediciones de Pereira.
- Pérez, J. (2018). *Curso de derecho constitucional*. Editorial Marcial Pons.
- Pérez, J. (2010). *Derecho Constitucional colombiano*. Editorial Temis, S.A.
- Piccato, A. (2006). *Teoría del derecho*. Iure Editores.



Sierra González, J. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco*. Editorial Piedra Santa.

Suárez, E. (2020). *Introducción al derecho*. Universidad Nacional del Litoral. Ediciones UNL.

Torrón, J. (1991). *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces canonistas del Commn Law*. Editorial Civitas.

Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de derecho civil. Tomo I (1.ª Ed.)*. Editorial Revista de Derecho Privado.

Villegas Lara, R. (2020). *Teoría de la Constitución*. Ediciones y Servicios Gráficos el Rosario.

Wroblewski, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Editorial Civitas.

Younes, D. (2014). *Derecho constitucional colombiano*. Legis Editores.

Legislación:

Constitución Política de la República fe Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. (1989). Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto número 7. (1964). Presidencia de la República de Guatemala.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Ratificada por Congreso de la República de Guatemala, 1979.